

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIV

Núm. 2.228

Marzo de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXIV • MARZO 2020 • NÚM. 2.228

SECCIÓN INFORMATIVA

Recensión

—*OEHLING DE LOS REYES, A. Protección constitucional de la integridad personal del detenido y recluso: medios de tutela jurídica nacional e internacional*

—Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. *Abril de 2019*

RECENSIÓN

OEHLING DE LOS REYES, A. *Protección constitucional de la integridad personal del detenido y recluso: medios de tutela jurídica nacional e internacional.* Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019. 353 pp. ISBN 978-84-1309-539-4

MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ BUJÁN

Doctora en Derecho por la Universidad de Vigo

La obra objeto aquí de comentario crítico, cuyo prólogo ha sido elaborado por D. Carlos Vidal Prado¹, consiste en una monografía de autoría individual de D. Alberto Oehling de los Reyes, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid, que reviste singular interés para cualquier jurista que en su desempeño profesional trate no solo la disciplina constitucional, sino también la penal y la penitenciaria, y ello, por cuanto en esta se lleva a cabo un profundo estudio del derecho a la integridad personal (física y moral) del/de la detenido/a y recluso/a en un sentido amplio, teniendo en cuenta su conexión directa con el derecho a no sufrir tortura ni tratos inhumanos y/o degradantes, así como con los derechos a la vida y a la dignidad (ex arts. 15 y 10.1 de la Constitución española). Además, para la —efectiva— salvaguarda de estos derechos existen medios y mecanismos de tutela jurídica tanto a nivel nacional como internacional que el autor examina con pleno detalle y dominio técnico-jurídico.

Si fijamos nuestra mirada en la estructura de esta obra, hemos de reseñar que esta es necesariamente extensa —no podría no serlo—, a la vista de la densidad de sus contenidos (perfectamente organizados en el índice que los precede) y el modo en el que el autor abunda en estos, pero por su amplia extensión no deja de resultar amena amén de práctica, útil y clarificadora.

1 Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Tras el epígrafe relativo a las abreviaturas empleadas y el ya mencionado prólogo, comienza a desarrollarse el contenido de la obra, de la mano, en primer término, de una introducción que sintética, pero ilustrativamente, alude a las principales cuestiones, conceptos, instituciones y problemáticas que se van a analizar, desde una óptica crítica, a lo largo de los cinco capítulos en los que se compone el libro.

En suma, el primer capítulo reviste un cariz introductorio o accidental toda vez que trata sobre la protección jurídica de la integridad personal de los/as detenidos/as y reclusos/as en el transcurso de la historia, con la intención de examinar, haciendo un repaso cronológico, la coyuntura sociopolítica e histórica relativa a los derechos de las personas presas, fijando como punto de inflexión el siglo XIX. De esta suerte se dedica un epígrafe a recopilar información acerca de la situación concurrente hasta este momento, para seguir desarrollando los avances ocurridos a partir de esa fecha, donde destaca especialmente, como primer hito, el constitucionalismo liberal, fenómeno que *grosso modo* implica una ideología socio-política que se plasma en un texto constitucional escrito, cuya supremacía supone que todos los actos emanados de los poderes públicos han de sujetarse a los principios y postulados de dicho texto, que fundamentalmente persiguen asegurar, preservar y garantizar, la vida, la integridad, la libertad y la propiedad del individuo. No obstante, el contexto político del momento (mentado siglo XIX) hizo que las ideas y pretensiones que la señalada corriente propugnaba quedasen relegadas, más bien, a un plano meramente teórico. Tras explicar cómo, ya en el siglo XX, desde el final de la Segunda Guerra Mundial las reacciones sociales, políticas y, subsiguientemente, jurídicas surgidas frente a las tácticas y sistemas totalitarios condujeron a la aprobación de diversos textos internacionales de consagración y protección de los derechos humanos (incluidos los de las personas reclusas), se comienza a desgranar la evolución del derecho penitenciario en España, resaltando tres momentos como elementos clave en el progreso de la efectiva consecución de los derechos básicos de los/as internos/as y que son: la entrada de nuestro país en la ONU, la llegada de la democracia y la aprobación de nuestra Carta Magna².

Por su parte, el segundo capítulo posee un tenor de carácter más procesalista y penalista (materias respecto de las cuales resulta obvia y plenamente transversal el derecho constitucional), ya que se dedica al estudio exhaustivo de la figura de la detención, haciendo hincapié en los derechos que resultan restringidos, limitados o afectados con tal medida, el procedimiento y requisitos que se han de observar para adoptar y efectuarla, además de los derechos y garantías de los que goza la persona detenida. Asimismo, se destina un apartado específico a ahondar en las peculiaridades de las detenciones de determinadas personas: menores de edad, diputados/as y senadores/as, terroristas y miembros de bandas armadas (ex art. 55.2 de la Constitución³) y personas extranjeras (ciudadanos de la Unión Europea y de terceros

2 De hecho, estos aspectos de la obra, que también se apuntan en su introducción, son especialmente subrayados por quien la prologa.

3 Cuyo tenor literal es el siguiente: «Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los

países). Finalmente se analiza el célebre instituto y procedimiento denominado *habeas corpus*, regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, como mecanismo rápido y eficaz para evitar que se produzcan y mantengan arrestos y detenciones arbitrarios que no cumplan estrictamente las garantías que inexcusablemente devienen exigibles en un Estado de Derecho.

En los restantes capítulos (tercero, cuarto y quinto) el autor desciende al estudio de las garantías o medios de protección que coexisten desde una perspectiva multinivel. Así, primeramente examina las garantías en el ámbito nacional, para continuar a partir de la redacción del art. 10.2 de nuestro texto constitucional de 1978 (el cual exige que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que este reconoce se interpreten de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España), con el estudio de las garantías en el ámbito regional y en el marco de las Naciones Unidas (ONU). Así, en el orden de composición regional destaca el control efectuado por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, la protección ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (donde el autor matiza de forma muy didáctica los elementos procesales de más relevancia y, en particular, la legitimación para recurrir ante dicho órgano, las pautas que se han de seguir para la adecuada interposición de la demanda, el contenido que esta debe incorporar y los requisitos y trámites indefectibles para su admisión), así como la protección ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En lo que respecta a la última esfera atinente a la ONU, el autor concentra su atención en las fuentes de los derechos humanos básicos de los/as reclusos/as, con singularidad la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y los textos de complementación y refuerzo en relación con menores y mujeres. Asimismo, incide en la positividad de preceptos y reglas de derechos humanos de las personas reclusas en la relación entre el derecho supranacional y el derecho interno y explica la estructura orgánica de protección de las Naciones Unidas: el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de las Torturas y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.

En resumidas cuentas y con arreglo al enfoque y contenido en conjunto de la obra objeto de recensión, no podemos sino concluir que nos hallamos antes un excelente trabajo de investigación, confeccionado con un excelso rigor científico y académico, además de un brillante manejo de variadas fuentes bibliográficas y jurisprudenciales de marcada referencia.

que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2 y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes».

Así pues, por todo lo hasta aquí explicitado, no podemos hacer otra cosa más que recomendar la lectura de esta obra a todos/as los/as profesionales jurídicos/as y, más concretamente, a aquellos/as interesados/as en el conocimiento práctico de los cauces disponibles y las normas a invocar para conseguir el respeto y ejercicio efectivo de los derechos —básicos o elementales— de las personas internas en instituciones penitenciarias, partiendo de que la función primordial de toda pena privativa de libertad es aquella preconizada en el art. 25.2 de la Constitución, es decir, la reeducación y reinserción social, que en materia penitenciaria constituye la verdadera meta de cualquier Estado de Derecho, por encima de las funciones punitiva y preventiva.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de abril de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

| | |
|---|-----------|
| I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN | 9 |
| I.1 Nacimiento | s/r |
| I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo | s/r |
| I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 | s/r |
| I.2 Filiación | 9 |
| I.2.1 Inscripción de filiación | 9 |
| I.3 Adopción | s/r |
| I.3.1 Inscripción, adopción nacional | s/r |
| I.3.2 Inscripción, adopción internacional | s/r |
| I.4 Competencia | s/r |
| I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción | s/r |
| II NOMBRES Y APELLIDOS | 12 |
| II.1 Imposición del nombre propio | s/r |
| II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones | s/r |
| II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado | s/r |
| II.2 Cambio de nombre | 12 |
| II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual | s/r |
| II.2.2 Cambio de nombre, justa causa | 12 |
| II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC | s/r |
| II.3 Atribución de apellidos | s/r |
| II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados | s/r |
| II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles | s/r |
| II.4 Cambio de apellidos | 16 |
| II.4.1 Modificación de Apellidos | 16 |

| | | |
|------------|---|-----------|
| II.5 | Competencia | s/r |
| II.5.1 | Competencia en cambio de nombre propio | s/r |
| II.5.2 | Competencia en cambio de apellido | s/r |
| III | NACIONALIDAD | 25 |
| III.1 | Adquisición de la nacionalidad española | 25 |
| III.1.1 | Adquisición de nacionalidad de origen iure soli | s/r |
| III.1.2 | Adquisición de nacionalidad de origen iure sanguinis | s/r |
| III.1.3 | Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica | 25 |
| III.1.3.1 | Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 | 25 |
| III.1.3.2 | Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 | s/r |
| III.1.3.3 | Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 | s/r |
| III.1.3.4 | Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 | s/r |
| III.2 | Consolidación de la nacionalidad española | 40 |
| III.2.1 | Adquisición de nacionalidad por consolidación | 40 |
| III.3 | Adquisición de nacionalidad por opción | 52 |
| III.3.1 | Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC | 52 |
| III.3.2 | Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC | s/r |
| III.3.3 | Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC | s/r |
| III.4 | Adquisición de nacionalidad por residencia | s/r |
| III.4.1 | Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia | s/r |
| III.5 | Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad | 90 |
| III.5.1 | Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española | 90 |
| III.6 | Recuperación de la nacionalidad | 106 |
| III.6.1 | Recuperación de la nacionalidad española | 106 |
| III.7 | Vecindad civil y administrativa | s/r |
| III.7.1 | Recursos sobre vecindad civil y administrativa | s/r |
| III.8 | Competencia en expedientes de nacionalidad | 115 |
| III.8.1 | Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia | 115 |
| III.8.2 | Competencia territorial en expedientes de nacionalidad | s/r |
| III.8.3 | Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC | 129 |

| | | |
|-----------|---|------------|
| III.9 | Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad | s/r |
| III.9.1 | Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades | s/r |
| III.9.2 | Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior | s/r |
| III.9.3 | Caducidad de la concesión de la nacionalidad española | s/r |
| IV | MATRIMONIO | 159 |
| IV.1 | Inscripción de matrimonio religioso | 159 |
| IV.1.1 | Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España | s/r |
| IV.1.2 | Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero | 159 |
| IV.2 | Expediente previo para la celebración del matrimonio civil | 163 |
| IV.2.1 | Autorización de matrimonio | 163 |
| IV.2.2 | Expedición de certificado de capacidad matrimonial | 223 |
| IV.3 | Impedimento de ligamen | 233 |
| IV.3.1 | Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio | s/r |
| IV.3.2 | Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio | 233 |
| IV.4 | Matrimonio celebrado en el extranjero | 235 |
| IV.4.1 | Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado | 235 |
| IV.4.1.1 | Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial | 235 |
| IV.4.1.2 | Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial | s/r |
| IV.4.1.3 | Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad | s/r |
| IV.4.2 | Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros | s/r |
| IV.4.3 | Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad | s/r |
| IV.5 | Matrimonio civil celebrado en España | s/r |
| IV.5.1 | Inscripción de matrimonio civil celebrado en España | s/r |
| IV.6 | Capitulaciones matrimoniales | s/r |
| IV.6.1 | Recursos sobre capitulaciones matrimoniales | s/r |
| IV.7 | Competencia | s/r |
| IV.7.1 | Competencia en expedientes de matrimonio | s/r |

| | |
|---|------------|
| V DEFUNCIÓN | s/r |
| V.1 Inscripción de la defunción | s/r |
| V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo | s/r |
| VI TUTELAS | s/r |
| VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación | s/r |
| VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación | s/r |
| VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES | 301 |
| VII.1 Rectificación de errores | 301 |
| VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC | 301 |
| VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC | 308 |
| VII.2 Cancelación | s/r |
| VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento | s/r |
| VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio | s/r |
| VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción | s/r |
| VII.3 Traslado | s/r |
| VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento | s/r |
| VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio | s/r |
| VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción | s/r |
| VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES | 312 |
| VIII.1 Cómputo de plazos | s/r |
| VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo | s/r |
| VIII.2 Representación | s/r |
| VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante | s/r |
| VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado | s/r |
| VIII.3 Caducidad del expediente | 312 |
| VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC | 312 |
| VIII.4 Otras cuestiones | s/r |
| VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia | s/r |
| VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto | s/r |
| VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras | s/r |
| VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones | s/r |

| | |
|--|------------|
| IX PUBLICIDAD | s/r |
| IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC | s/r |
| IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro | s/r |
| IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia | s/r |
| IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral | s/r |
| IX.2.1 Publicidad material | s/r |
| X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO | s/r |
| X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil | s/r |
| XI OTROS | s/r |
| XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores | s/r |

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 4 de abril de 2019 (6ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de un menor, atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien fue el marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 6 de agosto de 2015, doña A. S. Q., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A. O. S. Q. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana del menor, nacido el de 2014, hijo de la promotora y de O. M. B.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte e inscripción de nacimiento española de la promotora, nacida en J. G. M. (Cuba) el 28 de julio de 1993, hija de madre española; certificación cubana de matrimonio de la promotora con H. S. T., celebrado el 14 de enero de 2010, donde se hace constar como observaciones que el vínculo matrimonial se disolvió por escritura de divorcio 686 de 12 de mayo de 2014, certificación cubana de matrimonio de la promotora con O. M. B., celebrado el 2 de abril de 2015 y acta de consentimiento de doña A. S. Q. y de don O. M. B.

2. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de agosto de 2015. por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna no matrimonial de don O. M. B.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la promotora atribución de filiación y apellido paterno a su hijo, tal como figura en la inscripción de nacimiento cubana, alegando que don O. M. B. es padre legítimo de su hijo.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 26-1ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 23-36ª de agosto de 2012; 15-44ª de abril y 15-93ª y 95ª de noviembre de 2013; 22-9ª de enero, 12-30ª y 34ª de marzo de 2014; 4-2ª de septiembre y 20-17ª de noviembre de 2015; 22-61ª de abril, 29-24ª de julio y 14-22ª de octubre de 2016.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo menor de edad, nacido el 30 de junio de 2014, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 2010 con otro ciudadano cubano del que se divorció el 12 de mayo de 2014, sin que se haya acreditado documentalmente que la pareja estuviera separada de hecho y desde cuándo. La encargada del registro ordenó la inscripción del menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, cuando el hijo nació, aún no habían transcurrido trescientos días desde la disolución del matrimonio por divorcio del anterior cónyuge. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del hijo de la promotora cuando, no habiendo transcurrido en el momento del nacimiento al menos trescientos días desde la disolución del matrimonio de la madre, se declara que el padre del nacido no es el marido anterior, sino el actual que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de

hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del menor, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano entre cuya disolución, por divorcio del cónyuge el 12 de mayo de 2014, y el nacimiento del hijo el del mismo año aún no habían transcurrido los mencionados trescientos días. No habiéndose aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación previa, legal o de hecho, de los cónyuges, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite convenientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38. 3º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 4 de abril de 2019 (11ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 8 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de abril de 2015 en el Registro Civil de Durango (Bizkaia), doña N. O. V. G. y don J.-J. S. V., con domicilio en A.-E. (B.), solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Haizea S. O. V., por Aizea, alegando que este último es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; inscripción de nacimiento de Haizea S. O. V., nacida en A.-E. el de 2007, hija de los solicitantes; certificado de empadronamiento; una tarjeta de identificación personal de la menor; carátula de un informe escolar del curso 2014/2015; una postal; documento de una escuela de música del curso 2013/2014; factura de pago de libros 2011/2012, y resolución de concesión de beca de material didáctico del curso 2013/2014.
2. Incorporadas al expediente las declaraciones de dos testigos, se requirió a los promotores que acreditaran que el nombre solicitado es correcto ortográficamente y propio de mujer. Los solicitantes aportaron el resultado de la consulta al INE sobre la frecuencia de Aizea en España, certificación literal de nacimiento de otra persona inscrita con ese nombre, diversos documentos extraídos del BOE donde figuran personas llamadas Aizea y un artículo periodístico con una referencia al nombre solicitado.
3. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 17 de marzo de 2016 denegando el cambio de nombre pretendido por tratarse de una modi-

ficación mínima del actual que ni siquiera implica alteración fonética en la pronunciación.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que la percepción de “cambio de escasa entidad” es una apreciación subjetiva que, en todo caso, corresponde valorar a los progenitores y no al encargado del registro, que el nombre de su hija se escribe habitualmente sin h y así es como la menor lo utiliza y que en esa forma consta inscrito en otros registros civiles. Al escrito de recurso se adjuntaron dos postales más de familiares, un justificante de ingreso bancario y un informe de comedor escolar.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión, añadiendo que la Euskalzaindia únicamente reconoce la grafía *Haizea* y su variante *Haizene*, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija *Haizea* por *Aizea*, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que se identifica. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurre justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (la afectada en este caso solo tenía ocho años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio. En este sentido, es pertinente asimismo la apreciación del encargado al señalar que la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) únicamente reconoce como ortográficamente correcta la forma actualmente inscrita y su variante *Haizene*, y ello independientemente

te de que la grafía solicitada sea efectivamente utilizada por otras personas e incluso figure consignada en algún registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia)

Resolución de 4 de abril de 2019 (12ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 1 año en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, doña E. A. V. y don M. I. I., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Iker I. A., por *Niko*, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la promotora y del menor; inscripción de nacimiento de Iker I. A., nacido en D.-S. S. el de 2015, hijo de los solicitantes; certificado de empadronamiento; ficha de un centro educativo, una carta comercial, un documento de reserva de alojamiento y libro de familia.
2. Ratificados los solicitantes, se incorporaron a las actuaciones las declaraciones de dos testigos.
3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 6 de junio de 2016 denegando el cambio de nombre pretendido por falta de justa causa al tratarse de un menor de solo año y medio de edad, de manera que la utilización de un nombre distinto del que sus progenitores, de común acuerdo, decidieron imponerle en el momento de la inscripción, solo puede obedecer a una decisión posterior de esos mismos progenitores, lo que va en contra del principio de estabilidad del nombre.
4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que cuando su hijo nació, de forma prematura y con insuficiencia respiratoria, aún no habían decidido el nombre que le

iban a poner, de modo que designaron de modo apresurado el de Iker para poder inscribirlo y porque era uno de los que les gustaba, pero que, una vez en casa, se dieron cuenta de que no era ese el nombre que deseaban, razón por la cual, inmediatamente, solicitaron en el registro el cambio. Allí les dijeron que lo intentaran pasado un año con documentos que demostraran que el niño se identifica con el nombre de Niko en su vida cotidiana y eso es lo que han hecho.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Iker por *Niko*, alegando que es este el que el menor utiliza desde que nació. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus representantes legales, de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso aún no había cumplido un año cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Como argumenta el encargado, es evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación. Ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa)

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 1 de abril de 2019 (16ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe adecuar el apellido “Cánovas” a la grafía catalana “Cànoves”.

En las actuaciones sobre adecuación gráfica de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 24 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña Y. M. Cánovas, mayor de edad y con domicilio en E. V. (T.), solicitaba la inversión del orden de sus apellidos, así como la adaptación gráfica de su apellido materno a la forma correcta en catalán, Cànoves. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado del Insitut d'Estudis Catalans de que Cànoves es la forma correcta en catalán del apellido Cánovas; certificación literal de nacimiento de Y. M. Canovas, nacida en B. el 22 de diciembre de 1977, hija de A. M. M. y de T. Cánovas G.; volante de empadronamiento; DNI; copia del libro de familia y certificación literal de nacimiento de T. C. G., nacida en B. el 7 de octubre de 1950, hija de J. Cánovas V. y de V. G. S.
2. La encargada del registro dictó resolución el 21 de junio de 2016 acordando la inscripción marginal de la inversión de apellidos y denegando la adaptación gráfica solicitada del apellido materno porque la solicitud no encaja en el supuesto previsto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, ya que no se trata de un apellido catalán incorrectamente escrito en una forma castellanizada, sino de la mera adaptación al catalán de un apellido de uso generalizado en gran parte del territorio español.
3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución dictada es contraria al contenido del certificado aportado del Instituto d'Estudis Catalans y que el hecho de que un

apellido esté documentado en otra forma fuera de una determinada área lingüística no es motivo para denegar su adscripción original.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 y 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 11 de diciembre de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio de 2013; 23-45ª de octubre de 2015; 10-42ª de junio de 2016, y 21-19ª de julio de 2017.

II. El art. 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña, establece a favor de los ciudadanos catalanes el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos, así como a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al encargado del registro. En relación a los nombres este derecho se desdobra en dos: el de la corrección de la grafía normativamente incorrecta de los nombres catalanes y el de sustitución del nombre por su equivalente onomástico en catalán (cfr. art. 1.1a y c del Decreto 208/1998, de 30 de julio). Respecto a los apellidos, sin embargo, tan solo se reconoce el primero de los derechos indicados, esto es, el de la sustitución de las grafías normativamente incorrectas por las correctas (cfr. art. 1.1a del mencionado decreto). Y, en todo caso, el citado derecho se circunscribe a los apellidos catalanes que adolezcan de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica. Así lo ha interpretado este centro directivo en su instrucción de 11 de diciembre de 1998, en la que se aclara que el art. 19 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica consistente únicamente en la adaptación de los apellidos catalanes que figuran incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía catalana normativamente correcta. Similares normas se encuentran hoy, por cierto, para los apellidos en todas las lenguas españolas.

III. Así, en consonancia con lo anterior, el artículo 55 de la Ley del Registro Civil establece que *“el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”*. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Y, como se ha adelantado en el fundamento

anterior, solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de *Canovas* (*sic* en la certificación registral literal, si bien, presumiblemente, se omitió una tilde, pues en otros documentos incorporados al expediente, incluido el certificado del Institut d'Estudis Catalans, aparece consignado en la forma más común, *Cánovas*), apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que no puede ser calificado de específicamente catalán. Precisamente, se da la circunstancia de que el bisabuelo de la interesada por la línea materna que le transmitió el apellido era natural de Murcia. De manera que no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica (más allá, en su caso, de la omisión de la tilde antes mencionada) en la forma en la que figura atribuido a la solicitante en el Registro Civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 1 de abril de 2019 (18ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

Procede autorizar el cambio del apellido impuesto con infracción de las normas establecidas (cfr. arts. 194 y 209.2º RRC).

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 27 de abril de 2016 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), doña Yuliya T. T., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Yulia y el de su segundo apellido por M., alegando, en relación con este segundo extremo, que el solicitado es el primero que su madre tiene atribuido en su inscripción de nacimiento española, mientras que T. es el de su exmarido y padre de la solicitante. Consta en el expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 16 de enero de 2014 en el Registro Civil de Torremolinos de

Yuliya T. T., nacida en Ucrania el 23 de marzo de 1992, hija de G. T. y de O. T., ambos de nacionalidad ucraniana, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 21 de diciembre de 2012; permisos de residencia; certificado de la Comisaría de Policía de Torremolinos de que Yuliya T. T. figuraba registrada como residente extranjera con el nombre de Yulia y el apellido T.; DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en Torremolinos el 20 de enero de 2014 de O. T. (cuerpo principal de la inscripción), nacida el 10 de mayo de 1973 en Ucrania, hija de V. M. y de T. S., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2013; certificado de la Comisaría de Policía de Torremolinos de que O. M. S. figuraba registrada como residente extranjera con el nombre y apellido de O. T.; certificado ucraniano de nacimiento (legalizado y traducido) de O. V. M., hija de V. M. M. y de T. V. M., y certificado de divorcio de G. A. T. y O. V. T.

2. Ratificada la promotora, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de junio de 2016 autorizando el cambio de nombre y denegando el del apellido por no resultar acreditado su uso habitual por parte de la promotora.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en el cambio de su segundo apellido alegando que es imposible acreditar el uso porque en su país de origen solo tenía atribuido un apellido y en el Registro Civil español se le atribuyó como segundo el que actualmente ostenta, al ser el que su madre tenía atribuido antes de adquirir la nacionalidad española y que le fue cambiado en ese momento, a pesar de que ella quería conservarlo para que coincidiera con el de su hija. Añadía que sus apellidos actuales no se adecuan a las exigencias de la ley española, dado que tiene duplicado el paterno y no se refleja la línea materna.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 209 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero, 16-2ª de marzo y 22-1ª de mayo de 2002; 30-7ª de enero y 7-2ª de abril de 2009, y 2-2ª de diciembre de 2016.

II. La interesada, ucraniana de origen que adquirió la nacionalidad española en 2014, solicita el cambio de su segundo apellido alegando que el actual es el que tenía atri-

buido su madre por matrimonio y que conservó después de divorciarse de acuerdo con su anterior nacionalidad, pero que tuvo que modificar por el de nacimiento al adquirir también ella la nacionalidad española. La encargada del registro denegó el cambio porque no se había acreditado la situación de hecho que exige el artículo 57 de la Ley del Registro Civil.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo si se trata de un menor o por el propio interesado si es mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de manera que el apellido materno que, en cualquier caso, debió consignarse en la inscripción de nacimiento de la ahora recurrente no es el que la madre tenía atribuido por matrimonio de acuerdo con su nacionalidad anterior, sino el de nacimiento, que es, justamente, el que se le atribuyó a esta en su propia inscripción al adquirir la nacionalidad española. Así, si la madre no hubiera adquirido la nacionalidad española, en la inscripción de la hija figuraría identificada con su apellido de casada, pero haciendo referencia también al de nacimiento que, como se ha dicho, es el que corresponde atribuir a su hija (cfr. art. 137.2ª RRC) conforme a las reglas españolas. Sin embargo, se da la circunstancia en este caso de que la madre también adquirió la nacionalidad española casi al mismo tiempo que la hija, de manera que lo que corresponde es anotar marginalmente tal circunstancia en la inscripción de nacimiento de esta con referencia al cambio de apellido realizado.

IV. Finalmente, cabe indicar que si se hubiera tratado de un cambio de apellidos del artículo 57, como sostiene el auto recurrido, la competencia para autorizarlo o denegarlo no correspondería a la encargada del registro, sino al Ministerio de Justicia a través de esta unidad, pues los únicos cambios que puede autorizar el encargado conforme a la legislación vigente son los previstos en los artículos 59 LRC y 209 RRC, entre los que se encuentra, precisamente, el cambio de apellidos impuestos con infracción de normas aplicable a este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º) Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución recurrida.
- 2.º) Que se modifique el segundo apellido de la recurrente para atribuirle el primero de su madre y que, junto a esta circunstancia, se haga constar marginalmente en la inscripción de nacimiento de la hija la adquisición de la nacionalidad española por parte de su madre.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga)

Resolución de 4 de abril de 2019 (10ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º *La competencia para resolver el recurso presentado contra una resolución del encargado del registro que pone fin al expediente corresponde a la DGRN (art. 355 RRC).*

2.º *La opción prevista en el art. 55 LRC de elegir el orden de los apellidos debe ejercerse al tiempo de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

3.º *La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Valls (Tarragona).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 22 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Valls (Tarragona), doña M. R. C. J., mayor de edad y con domicilio en V. i P. (T.), solicitaba la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, S. O. C., alegando que esta no conoce a su padre, quien desapareció a los pocos meses de su nacimiento, ni reconoce como suyo el apellido paterno, que la menor siempre ha utilizado los apellidos de la madre, que la solicitante ostenta la patria potestad en exclusiva sobre su hija y que ya ha iniciado un procedimiento de jurisdicción voluntaria para suprimir el apellido paterno. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento, certificación literal de nacimiento de S. O. C., nacida en V. i P. el 2008, hija de I. O., de nacionalidad ucraniana, y de M. R. C. J., de nacionalidad española, con marginal de 8 de julio de 2014 para hacer constar la atribución de la patria potestad en exclusiva de la inscrita a la madre por sentencia de 13 de enero de 2014; sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Valls de 13 de enero de 2014 por la que se modifican medidas adoptadas en una sentencia anterior de octubre de 2011 y se atribuye la patria potestad sobre S. en exclusiva a la madre; dos tarjetas de identificación a nombre de S. C. J. y unas líneas escritas con letra infantil en un folio donde figura el nombre de S. C.

2. Ratificada la promotora, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de mayo de 2015 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la inversión de apellidos no es posible hasta que la interesada alcance la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hija no ha tenido nunca relación con su padre; que no se identifica con un apellido que nadie sabe escribir ni pronunciar; que la familia vive en un pueblo pequeño en el que todos se conocen y donde la promotora es “la hija del C.” y sus tres hijos “los nietos del C.”, y que la menor utiliza en todos los ámbitos los apellidos maternos. Al escrito de recurso se incorporaron unas diligencias policiales de 2011 sobre las circunstancias de guarda, custodia y manutención de la menor y un documento escolar sobre S. C.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Valls dictó un nuevo auto el 6 de abril de 2016 estimando el recurso y revocando la resolución anterior.

5. Notificada la resolución anterior a la promotora y a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde este centro se remitió oficio al registro advirtiéndole de que, una vez dictado el auto de 2015 y presentado recurso, la competencia para su resolución corresponde a este centro y el encargado no puede revocar la resolución recurrida, por lo que el segundo auto carece de validez. Por otra parte, se recordaba que la solicitud de inversión de apellidos de un menor puede canalizarse a través de un expediente de cambio de apellidos que se instruye en el registro del domicilio y se resuelve en el Ministerio de Justicia a través de la DGRN.

6. Notificado el oficio anterior al ministerio fiscal, emitió informe favorable a la anulación del auto posterior a la presentación del recurso. La encargada del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 198, 205, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 10-1ª de octubre de 2018.

II. La promotora solicitó la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando que la niña no se identifica con su primer apellido porque no ha tenido contacto alguno con su padre, quien desapareció poco después de que ella naciera, que el apellido paterno es difícil de escribir y pronunciar y que la menor siempre se ha identificado únicamente con los apellidos maternos. La encargada que resolvió el expediente inicialmente denegó la pretensión porque la inversión solo es posible cuando la solicita el propio interesado una vez alcanzada la mayoría de edad; no obs-

tante, presentado recurso contra dicha resolución, se dictó un segundo auto estimando la solicitud.

III. En primer lugar hay que decir, tal como ya se notificó al registro, que, una vez dictado el auto que resolvía el expediente y presentado recurso ante la DGRN, es improcedente que el mismo registro dicte un segundo auto revocando el anterior, porque la competencia para resolver el recurso corresponde a este centro (art. 355 RRC). De manera que el auto dictado el 6 de abril de 2016 debe ser declarado nulo (cfr. art. 16 RRC en relación con el 225.1º LEC).

IV. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el nacimiento, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. No cabe pues autorizar la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Conviene pues examinar aquí si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y así lo aconsejan razones de economía procesal, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, la respuesta también ha de ser negativa al no resultar acreditada la concurrencia de uno de los requisitos necesarios, en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC). Pues bien, las pruebas de uso aportadas en este caso (dos tarjetas y un escrito escolar donde se identifica a la menor, bien con el único apellido de C. o bien con los apellidos maternos, exclusivamente) resultan de todo punto insuficientes para autorizar el cambio, pues no justifican la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso pretendido efectivamente existe y se consolida en el tiempo, pueda volver a solicitarse el cambio más adelante, cuando la menor tenga capacidad de juicio suficiente para expresar su opinión. Y, en todo caso, queda la posibilidad, como se ha dicho en el fundamento cuarto, de que ella misma obtenga la inversión por simple declaración ante el encargado cuando alcance la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto dictado el 27 de mayo de 2015.
- 2.º Declarar la nulidad del auto dictado por la encargada del registro el 6 de abril de 2016.
- 3.º Denegar el cambio de apellidos para la menor interesada.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valls (Tarragona)

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de abril de 2019 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña F. M. B. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de septiembre de 1956 en J. G. G., U. de R., M.(Cuba), hija de F. J. B. M., nacido en C., U. de R., M. (Cuba) el 27 de agosto de 1921 y de V. J. P. H., nacida en J. G. G., U. de R., M. (Cuba) el 14 de noviembre de 1921; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada; certificado de la partida de bautismo de la abuela materna de la optante, Doña D. H. S., nacida en M., L. P., C. (España) el 4 de agosto de 1902; certificados de defunción de la madre y de la abuela materna del solicitante; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela materna de la solicitantes donde se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con número de expediente 361303 así como su inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana con nº de orden 369 Folio 74, Libro 31; certificado de matrimonio cubano de los padres de la optante y

certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la interesada, matrimonio formalizado el 26 de noviembre de 1919 en S. del C., U. de R., M. (Cuba).

2. Con fecha 7 de agosto de 2015 el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 26 de noviembre de 1919 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hija, madre de la solicitante, el 14 de noviembre de 1921. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; El artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en J. G. G., U. de R., M. (Cuba) el 20 de septiembre de

1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 7 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1921, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de C., U. de R. (Cuba) el 26 de noviembre de 1919, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Así, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 14 de noviembre de 1921 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando se hubiera acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1919, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de abril de 2019 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña S. B. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de mayo de 1952 en J. G. G., U. de R., M. (Cuba), hija de F. J. B. M., nacido en C., U. de R., M. (Cuba) el 27 de agosto de 1921 y de V. J. P. H., nacida en J. G. G., U. de R., M. (Cuba) el 14 de noviembre de 1921; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada; certificado de la partida de bautismo de la abuela materna de la optante, Doña D. H. S., nacida en M., L. P., C. (España) el 4 de agosto de 1902; certificados de defunción de la madre y de la abuela materna del solicitante; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela materna de la solicitante donde se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con número de expediente 361303 así como su inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana con nº de orden 369 Folio 74, Libro 31; certificado de matrimonio cubano de los padres de la optante y certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la interesada, matrimonio formalizado el 26 de noviembre de 1919 en S. del C., U. de R., M. (Cuba).

2. Con fecha 7 de agosto de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 26 de noviembre de 1919 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hija, madre de la solicitante, el 14 de noviembre de 1921. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en J. G. G., U. de R., M. (Cuba) el 24 de mayo de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 7 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1921, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de C., U. de R. (Cuba) el 26 de noviembre de 1919, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Así, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 14 de noviembre de 1921 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando se hubiera acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1919, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 24 de abril de 2019 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. G. Á., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de noviembre de 1967 en M., L. H. (Cuba), hija de don M. Á. M. G. A., nacido el 24 de febrero de 1932 en F. S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña N. Á. R.,

nacida el 21 de agosto de 1924 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don J. M. G. V., nacido el 5 de abril de 1888 en V., O., A. (España), originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, donde el cuño y la firma de la funcionaria que los expide no es la habitualmente utilizada.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que desconoce cuál es el motivo de la desestimación, si la falsedad documental o no haber probado suficientemente los HECHOS a que se refiere su solicitud, afirmando que optó a la nacionalidad española por ser su progenitor hijo de español de origen. Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería de abuelo paterno; certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba de llegada a la isla procedente de V. a la edad de trece años, de J. M. G., del que no consta el segundo apellido; Fotocopia del pasaporte español de la tía paterna de la promotora, doña L. G. A.; certificado literal español de nacimiento del tío paterno de la solicitante, don L. S. G. A., nacido el 6 de octubre de 1940 en S. la G. V. C. (Cuba), hijo de J. M. G. V. y de A. A., con anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito en virtud de auto de 22 de abril de 1996 de conformidad con el art 26 CC.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por el funcionario que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir nueva documentación tras lo que la recurrente aportó, entre otra documentación: certificado de anotaciones marginales en la inscripción de nacimiento del padre de la interesada; certificado de nacimiento cubano de la promotora; certificación expedida por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería cubana, en relación con la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno, don J. M. G. V., con 48 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de dicho abuelo expedidas el 10 de noviembre de 2018 a solicitud de la promotora. Toda la documentación se presenta debidamente legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en M., L. H. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 6 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, aportados al expediente, presentaban ciertas irregularidades que hacían presumir falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles — cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En el caso que nos ocupa, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, C., en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada. Así, la optante aporta en vía de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, debidamente legalizados por la autoridad cubana competente y que coinciden en contenido con los inicialmente aportados, así como certificado literal español de nacimiento del tío paterno de la solicitante, don L. S. G. A., nacido el 6 de octubre de 1940 en S. la G. V. C. (Cuba), por tanto en fecha posterior a su hermano y padre de la recurrente, hijo de J. M. G. V. y de A. A., con anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de auto de 22 de abril de 1996. Por otra parte, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, no opone irregularidades respecto de la nueva documentación aportada en vía de recurso.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, los nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, así como el certificado literal español de nacimiento del tío paterno de la misma, nacido en 1940, y que recuperó su nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil el 16 de febrero de 1996, se acredita que el abuelo paterno de la promotora mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la interesada, hecho que se produce el 24 de febrero de 1932.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso — cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— se ha acreditado que el padre de la optante nació originariamente español, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 24 de abril de 2019 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en Guatemala.

HECHOS

1. Doña. M. P. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de febrero de 1956 en G. O. (Cuba), hija de don O. A. S., nacido el 14 de febrero de 1930 en G., O. (Cuba), y de doña don P. P. G., nacida el 24 de enero de 1943 en G., O. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificación literal de nacimiento española del abuelo materno de la recurrente, don J. M. P. M., natural de S. A. y S., C. (España), nacido el 1 de diciembre de 1904, hijo de I. M. G. y de M. P. P., natural de la Isla de Cuba; certificado de inscripción del abuelo materno de la optante en el Registro de Matrícula de españoles expedido por el Consulado de España en Cuba y billete de viaje a Cuba de don M. P. M. expedido el 24 de octubre de 1922.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la optante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que su abuelo nació en España en 1904, y que en apoyo de su solicitud aportó certificado de

inscripción del mismo en el Registro de Matrícula de españoles expedida por el Consulado en 1933. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación que ya constaba en el expediente, certificados de defunción de su abuelo materno y de su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo de la solicitante nacido en C., España, en fecha 1 de diciembre de 1904, era hijo de don M. P. P. natural de la Isla de Cuba, por lo que no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria. Por tanto, la madre de la solicitante nace el 24 de enero de 1943 en Cuba, siendo su progenitor de nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Una vez examinado el recurso presentado y a la vista de la certificación literal de nacimiento española del abuelo materno de la recurrente, se verifica que don J. M. P. M. es natural de S. A. y S., C. (España), nacido el 1 de diciembre de 1904, hijo de M. P. P. natural de la Isla de Cuba, sin que esté acreditada, la nacionalidad de éste último al nacimiento de su hijo y abuelo materno de la promotora, por lo que para mejor proveer este centro directivo acordó requerir a la interesada, para que aportase, entre otra documentación, certificación literal de inscripción en el Registro de Españoles del bisabuelo de la interesada, don M. P. P. y sus progenitores, para el caso en que éste fuera menor de edad, contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declaraban su voluntad de mantener la nacionalidad española, y cualquier otra documentación que acreditase que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y abuelo de la promotora. Tras practicar la citada diligencia, no se aportó la certificación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G., O. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo — y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles — cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso — cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el abuelo de la solicitante, nacido en C., España, en fecha 1 de diciembre de 1904, era hijo de don M. P. P. natural de Cuba, no habiéndose aportado al expediente documentación que acredite la filiación española del interesado. La interesada afirma en su escrito de recurso que abuelo nació en España, pero no se aporta documentación justificativa de que su bisabuelo, o en caso de haber sido éste menor de edad, sus progenitores, optaran por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él..... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. Dado lo anterior, no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse originariamente español, pues no habiendo acreditado la nacionalidad española del padre de éste, don M. P. P., al momento de su nacimiento en España, habría sido preciso para ello que el mismo hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria.

Por tanto, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 1 de abril de 2019 (29ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 10 de abril de 2015, Doña K. C. M. (C. C. M.), nacida el 4 de febrero de 1958 en B. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente y el 1 de julio de 1957 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. de G. C.; pasaporte argelino; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; libro de familia nº 19629, expedido por el Gobierno General de Sáhara; documento de afiliación a la Seguridad Social nº 536253, fechado el 28 de junio de 1974, a nombre de Don M. B. C., presunto padre de la solicitante, en el que no consta la interesada como familiar a su cargo y documento nacional de identidad bilingüe del mismo; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de Doña E. M. B.-I., presunta madre de la interesada y copia parcial del libro de familia de los presuntos progenitores, no aportando la hoja en la que debería constar la inscripción de la solicitante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto con fecha 23 de septiembre de 2015 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con

valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que en la fecha en que se dicta el RD 2258/1976, se encontraba residiendo en los campos de refugiados saharauis, motivo por el que no pudo ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española; que ha aportado copias del documento nacional de identidad y libro de familia de sus padres, lo que demuestra que se encontraban documentados como españoles y que contrajo matrimonio el 11 de octubre de 1970 con súbdito español, quien estuvo en posesión de documento nacional de identidad durante más de 10 años.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 4 de febrero de 1958 o el 1 de julio de 1957 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El prin-

cipio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, nacida el 1 de julio de 1957 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara y el 4 de febrero de 1958 en B. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción original por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

Resolución de 4 de abril de 2019 (3ª) III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 26 de abril de 2016, Doña S. E. M. (S. M. M.), nacida el 20 de marzo de 1948 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: interesada. –permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de inscripción padronal y residencia histórica, expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún; recibo MINURSO; certificado de familia expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún en el que se indica que la promotora contrae matrimonio en Aaiún el 12 de febrero de 1961; copia de tarjeta del Instituto Nacional de Previsión, en la que la interesada aparece como esposa de Don M. F. A.; progenitor: –documento de identidad bilingüe B-.....18 a nombre de Don M. M. A. y pasaporte español del mismo, con fecha de validez hasta 26 de diciembre de 1973; progenitora: –documento de identidad bilingüe B-.....20 a nombre de Doña M. M. A. y certificados literales españoles de nacimiento del esposo y de una hija de la solicitante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto con fecha 1 de junio de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se proceda a la inscripción de su nacionalidad española por consolidación de la posesión de estado, al amparo de lo preceptuado en el artículo 18 del Código Civil, o subsidiariamente, se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad espa-

ñola, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, nacida en 1948, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.2 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni se acredita la situación de apatridia de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

Resolución de 22 de abril de 2019 (3ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M.-M. M.-M, nacido el 7 de agosto de 1969 en O. (Argelia) de acuerdo con pasaporte argelino y el 2 de mayo de 1969 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el libro de familiar del Gobierno General del Sáhara aportado al expediente, solicita la declaración de la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia; pasaporte argelino; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T.; certificados de parentesco y de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976, de nacionalidad saharauí, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara número 00453; título de familia numerosa de la Dirección General de la Seguridad Social, fechado en A. el 26 de agosto de 1974; recibo MINURSO número B..... con rectificaciones; documentos nacionales de identidad bilingües a nombre de don M. M. B. J. B. y doña N. H. M., padres del solicitante; tarjeta de afiliación a la seguridad social del padre, fechada el 10 de noviembre de 1973; certificación de familia, expedida por el Registro Civil de S. el 27 de enero de 1971; documento de la Junta Central Electoral, fechado el 30 de mayo de 1973, por el que se proclama candidato por la sección registral B-64 al progenitor y documentación relativa a la solicitud de permiso de conducir por el padre del solicitante

2. Ratificado el promotor, previa la comparecencia de testigos, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de T. (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen “iure soli” del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Solicitada inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, previo informe desfavorable del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, por auto de fecha 20 de mayo de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no constar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, acordando la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Con fecha 22 de febrero de 2016, el ministerio fiscal incoa nuevo expediente solicitando que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente.

5. Incoado expediente en el Registro Civil de T., se acordó dar traslado del mismo al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga. Consta en el expediente que no fue posible localizar al interesado, al no en el domicilio aportado en su día, no habiendo notificado cambio del mismo, ni por otras medidas de averiguación de paradero.

6. Por auto de 3 de junio de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil de T., se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare

con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que el interesado ni tan siquiera nació en el Sáhara, habida cuenta que consta en el expediente tramitado al efecto que nació en O. el 7 de agosto de 1969 y, por otra parte, los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

8. Notificado el interesado formula alegaciones oponiéndose a lo solicitado por el ministerio fiscal y el Encargado del Registro Civil de T. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el Sáhara Occidental y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzaguean-

te integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharai de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscri-

to en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC

Resolución de 1 de abril de 2019 (23ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española realizada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre y representante legal del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 30 de junio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que Don M. C. C., nacido el 2 de mayo de 1985 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de febrero de 2015, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil en representación de su hijo menor de 14 años, A. C., nacido el de 2010 en G. (Gambia). Aporta poder de la presunta madre del menor, Doña Michita J., traducido y legalizado.

Aporta como documentación: certificado gambiano de nacimiento del menor, traducido y legalizado, con fecha de inscripción en el registro civil local de 4 de mayo de 2015, efectuada por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificación literal español de nacimiento del padre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de febrero de 2015 y volante de empadronamiento del progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del progenitor a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta providencia de fecha 18 de agosto de 2015, por la que requiere al promotor a fin de que acredite documentalmente la identidad de la madre del menor, dado que en la solicitud formulada en el expediente de nacionalidad por residencia figura como Maytada J. y en la partida de nacimiento del menor que se aportó a dicho expediente, consta como Matida J., no coincidiendo con el nombre de la madre que aparece en la nueva partida de nacimiento que se aporta al expediente de opción.

Atendiendo el requerimiento, el promotor aporta declaración jurada de confirmación de nombre, en la que la presunta progenitora indica que su nombre correcto es Michita J. Así como libro de familia y certificado de matrimonio gambiano de los progenitores.

3. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 18 de marzo de 2016 por el que no autoriza la opción a la nacionalidad española formulada por el promotor como padre y representante legal del menor optante, toda vez que no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el correspondiente consentimiento como madre y representante legal del mismo, a la vista de las disparidades existentes en cuanto al nombre de la persona que consta en el expediente de nacionalidad española por residencia del promotor y el certificado de nacimiento incorporado al mismo, y la nueva certificación y documentación incorporada al expediente de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, acompañando certificado consular de concordancia de nombres expedido por el Consulado de Gambia en M. en fecha 27 de abril de 2016, a fin de subsanar el error en cuanto al nombre de la madre del optante.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe en fecha 29 de agosto de 2016, quedando notificado de la aportación del documento por el recurrente, sin nada que oponer al mismo y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, padre y representante legal del menor, nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitar autorización para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado gambiano de nacimiento del interesado número 16....., en el que consta que nació el 2010 en G. (Gambia), siendo su madre Michita J., registrado en el registro civil local el 4 de mayo de 2015, por declaración de un tercero. Sin embargo, en el expediente de nacionalidad española por residencia del progenitor, Sr. C. C., se aportó un certificado gambiano de nacimiento del menor número 12....., en el que constaba que su madre es Matida J., registrado el 11 de febrero de 2013, por declaración de un tercero. Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del progenitor, indicó que su esposa era Maytada J.

De este modo, dadas las discrepancias anteriormente citadas en la documentación aportada, no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 1 de abril de 2019 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento de levantamiento del acta de comparecencia de la madre del menor de catorce años a fin de que, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con la autorización establecida en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vielha e Mijaran (Lleida)

HECHOS

1. Con fecha 2 de agosto de 2016 se levanta acta de comparecencia en el Registro Civil de Vielha e Mijaran, por la que Doña A. J. M., nacida el 25 de diciembre de 1981 en C. B., Ñ. de C., S. C. (Bolivia), de nacionalidad boliviana y española, solicita autorización para optar a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años B. S. J., nacido el de 2006 en S. C. de la S., A. I., S. C. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: cédula de identidad, pasaporte y certificado de nacimiento boliviano del menor legalizado; poder notarial otorgado por el padre del menor, Don. B. S. B. a favor de Doña A. J. M. para la realización de los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2016; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de L. (L.); contrato de trabajo y documentación laboral de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, de fecha 31 de agosto de 2016 por el que se opone a la autorización solicitada, dado que los medios de vida que se aportan es un contrato de trabajo temporal cuya expiración es el 31 de agosto de 2016, por lo que en dicho momento la promotora carece de medios legales para subsistir, por auto de fecha 19 de septiembre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Vielha e Mijaran, no se autoriza a la promotora para solicitar, en interés de su hijo menor de catorce años, la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en base a los fundamentos jurídicos sostenidos por el ministerio fiscal.

3. Notificada la resolución, la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, indicando que entre los documentos requeridos para formular la solicitud de opción no se encuentra la justificación de la situación laboral de los progenitores y que desde su residencia en España su situación laboral ha sido de alta, aportando informe

de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como contrato de trabajo indefinido desde el 11 de octubre de 2016 que demostraría que tiene ingresos económicos suficientes para su manutención y la de su hijo.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por el que no se opone a que se autorice a los padres del menor a solicitar la nacionalidad española por opción, habiendo aportado la documentación que acredita reunir todos los requisitos relacionados en la Instrucción de 2 de octubre de 2012 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, la encargada del Registro Civil de Vielha e Mijaran remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe favorable a la autorización solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Por comparecencia en el Registro Civil de Vielha e Mijaran (Lleida), la madre del menor de catorce años, solicita autorización para optar en nombre y representación de su hijo a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vielha e Mijaran no se autoriza a la madre del menor para solicitar en interés de su hijo menor de catorce años la adquisición de la nacionalidad española por residencia, a la vista del contrato de trabajo temporal aportado por ésta, del que se desprende que la progenitora carecía en dicho momento de medios de vida para subsistir.

Interpuesto recurso por la promotora, se alega que entre la documentación exigida para formular la solicitud de opción a la nacionalidad española no se encuentra la justificación de su situación laboral y que en la actualidad cuenta con un contrato de trabajo indefinido, por lo que acredita recursos económicos para su manutención y la de su hijo.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”, no estableciéndose, por tanto, en la legislación ningún requisito de justificación de rentas por los progenitores para formular la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española, en el caso de menores de catorce años, indicándose únicamente que ésta se concederá en interés del menor o incapaz.

Por otro lado, la Instrucción de 2 de octubre de 2012 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE» núm. 247, de 13 de octubre de 2012), citada en el informe emitido por el ministerio fiscal versa sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y el auto recurrido no autoriza a la promotora para solicitar en interés de su hijo menor de catorce años, la nacionalidad española por residencia, cuando la madre del menor de catorce años, en comparecencia ante la encargada del registro civil, formuló autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo por patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de levantarse el acta de comparecencia de la madre del menor de catorce años y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil consular lo que en derecho proceda en relación con la solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española formulada, en base a lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vielha e Mijaran (Lleida)

Resolución de 1 de abril de 2019 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de diciembre de 2015, se levanta en el Registro Civil de Baeza, Jaén, acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña L.-C. F. L., nacida el 20 de mayo de 1994 en P., B. (Venezuela), declara su voluntad de optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad venezolana. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento venezolano de la solicitante, apostillado y permiso de residencia de larga duración.

Consta en el expediente copia del documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, Doña B.-J. L. de P., nacida el 9 de diciembre de 1957 en L. J.-A. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de enero de 2013, habiendo comparecido ante el encargado del Registro Civil de Baeza el 8 de febrero de 2013 a efectos de prestar el juramento establecido en el artº 23 del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 5 de abril de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que la solicitante no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español o española, toda vez que en la fecha que su madre adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y venezolana.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente. Aporta copia de solicitud de nacionalidad española por opción para mayores de 18 años, con sello de entrada en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Baeza de 11 de junio de 2013, informe emitido por el encargado del Registro Civil de Baeza de fecha 28 de octubre de 2013 y copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 4 de octubre de 2016, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 20 de mayo de 1994 en P., B. (Venezuela), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de que su progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de febrero de 2013. Igualmente, en el acta de opción levantada en el Registro Civil de Baeza, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de enero de 2013, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Baeza y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 8 de febrero de 2013, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 20 de mayo de 1994 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones venezolana y española.

V. Por otra parte, el artº 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”, no acreditando la interesada ninguno de los dos requisitos, dado que su madre no nació en España sino en República Dominicana y tampoco es originariamente española, ya que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de febrero de 2013.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de abril de 2019 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación congoleña acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de julio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Pamplona, por la que Don E. W. S., nacido el 1 de febrero de 1998 en K. (República del Congo), asistido por su presunto padre y representante legal, Don W. T. N., nacido el 26 de noviembre de 1975 en K. (República del Congo), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre del interesado Doña C. E. T., de nacionalidad congoleña, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de P.; pasaporte congoleño del solicitante; certificado de nacimiento del optante expedido por la República del Congo legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de septiembre de 2014 y autorización de la madre del optante a favor del presunto progenitor para que lleve a cabo las gestiones necesarias para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 11 de marzo de 2016, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que no se encuentra recogido que la declaración de la nacionalidad sea determinante para la posterior inscripción de nacimiento de los hijos; que se ha presentado una partida de nacimiento, legalizada y traducida, documentación suficiente para probar su filiación con padre español y que la Oficina de Extranjería le ha expedido la tarjeta como familiar de ciudadano de la Unión.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 28 de septiembre de 2016, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de septiembre de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación congoleña, en la cual se hace constar que nació el 1 de febrero de 1998 en Kinshasa (República del Congo), si bien la inscripción se efectuó el 20 de agosto de 2001, más de tres años después de producido el hecho inscribible y, por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud de fecha 17 de septiembre de 2010 dirigida al Registro Civil de Pamplona, que tenía un hijo menor de edad a su cargo, N. W., nacido en K. el 26 de octubre de 1999, no citando en ningún momento al interesado, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de abril de 2019 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro circetivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2016, Don S. T., nacido el 25 de agosto de 1995 en K. (República de Mali), de nacionalidad maliense, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, al haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Aporta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte maliense del promotor; certificados literales y en extracto de nacimiento del interesado, expedidos por la República de Mali, legalizados; certificado de inscripción padronal del optante, expedido por el Ayuntamiento de B., G.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, Don M. T. T., nacido el 1 de enero de 1970 en K. (República de Mali), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 18 de febrero de 2013.

2. Con fecha 4 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que tenía solicitada cita previa desde principios del año 2013 y que todavía no se encuentra emancipado en la actualidad, aportando como documentación justificativa un volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de B. para acreditar que todavía vive con su padre y una certificación del departamento de educación de la Generalitat de Cataluña, relativa a las materias que se encuentra cursando.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 25 de agosto de 1995 en K. (República de Mali), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 18 de febrero de 2013. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 4 de julio de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de febrero de 2013, habiendo nacido el solicitante el 25 de agosto de 1995, ejerció el derecho el 16 de marzo de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de abril de 2019 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2016, Don S. T., nacido el 25 de agosto de 1995 en K. (República de Mali), de nacionalidad maliense, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, al haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Aporta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte maliense del promotor; certificados literales y en extracto de nacimiento del interesado, expedidos por la República de Mali, legalizados; certificado de inscripción padronal del optante, expedido por el Ayuntamiento de B., G.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, Don. M. T. T., nacido el 1 de enero de 1970 en K. (República de Mali), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 18 de febrero de 2013.

2. Con fecha 4 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que tenía solicitada cita previa desde principios del año 2013 y que todavía no se encuentra emancipado en la actualidad, aportando como documentación justificativa un volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de B. para acreditar que todavía vive con su padre y una certificación del departamento de educación de la Generalitat de Cataluña, relativa a las materias que se encuentra cursando.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 25 de agosto de 1995 en K. (República de Mali), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 18 de febrero de 2013. El encargado

del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 4 de julio de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de febrero de 2013, habiendo nacido el solicitante el 25 de agosto de 1995, ejerció el derecho el 16 de marzo de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de abril de 2019 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2016, en el Registro Civil de Novelda (Alicante), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don H. J., nacido el 27 de febrero de 1994 en M. B., de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, Don J. I. B., nacido el 1 de enero de 1960 en B. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: permiso de residencia de larga duración, pasaporte pakistaní, certificado de nacimiento del interesado y su traducción, expedido por el

Gobierno de Pakistán y certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de M. (A.); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de abril de 2014 y comunicación de la Embajada de Pakistán en Madrid en relación con la minoría de edad en Pakistán.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 19 de septiembre de 2016 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya más de 20 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistani, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español y, por otra parte, manifestó su voluntad de optar a la nacionalidad española mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2016, cuando tenía más de 22 años, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos establecido en el artículo 20 del Código Civil, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que con arreglo a su ley personal adquirió la mayoría de edad a la edad de 21 años, aportando certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid e informe del Colegio de Abogados de Rawalpindi en Pakistán, para acreditar este extremo.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 16 de enero de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 27 de febrero de 1994 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad pakistani, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de abril de 2014.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de marzo de 2014, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Novelda y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 29 de abril de 2014, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 27 de febrero de 1994 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En relación con las alegaciones del interesado relativas a la mayoría de edad en Pakistán, se indica que la Secretaria de la Embajada de España en Islamabad informó a este centro directivo que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la *guardianship* de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente, circunstancia esta última que se no se produce en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, el interesado presenta su solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 11 de marzo de 2016, fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para los mayores de dieciocho años, donde se establece que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviere emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”, circunstancia esta última que no concurre en el presente caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de abril de 2019 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de abril de 2016, en el Registro Civil de Benidorm (Alicante), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don U. M. S. B., nacido el 22 de diciembre de 1995 en O. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, Don M. M., nacido el 19 de junio de 1968 en O. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 8 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: permiso de residencia temporal por reagrupación familiar, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de B. y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Gobierno de Pakistán; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de septiembre de 2015 y certificado paquistaní de matrimonio de los padres del interesado, traducido y legalizado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 15 de julio de 2016 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre había formulado solicitud de nacionalidad española por residencia varios años antes de su concesión y que siempre se ha encontrado bajo la patria potestad de su padre.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 23 de enero de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 22 de diciembre de 1995 en O. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de septiembre de 2015.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de agosto de 2015, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Benidorm y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 8 de septiembre de 2015, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 22 de diciembre de 1995 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Por otra parte, el interesado presenta su solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 18 de abril de 2016, fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para los mayores de dieciocho años, donde se establece que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviere emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”, circunstancia esta última que no concurre en el presente caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de abril de 2019 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción a la nacionalidad española, toda vez que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de febrero de 2016, en el Registro Civil de Vic (Barcelona), se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española por la cual A. R. G., nacida el de 1998 en T. (Costa de Marfil), asistida por su tutora y representante legal, Doña L. G. N'Z., nacida el 25 de enero de 1980 en K. A. (Costa de Marfil), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de tutela, traducido y legalizado, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de B. (República de Costa de Marfil) de 14 de julio de 2009, por la que se otorga la tutela concerniente a la menor A. R. G. a la promotora, por haber fallecido la madre de la menor y ser su progenitor desconocido; certificado en extracto de nacimiento de la menor, expedido por la República de Costa de Marfil; certificado en extracto de defunción marfileño de la madre de la optante; permiso de residencia y pasaporte marfileño de la optante; documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento de la promotora, Doña L. G. N'Z., nacida el 25 de enero de 1980 en K. A. (Costa de Marfil), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de febrero de 2009.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 22 de julio de 2016, la magistrada-juez encargada del citado registro civil dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción de la menor efectuada toda vez que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada, la interesada era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica surta los efectos que corresponda.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se dicte resolución estimatoria por la que se acuerde autorizar la solicitud de concesión de la nacio-

nalidad española por opción a la menor interesada, por ser la recurrente su tutora legal y porque al haber fallecido la madre de la misma es ésta quien ejerce la patria potestad desde 2009 sobre la menor.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal en el que afirma que conforme al art 20.1 a) del Código Civil tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, aportándose en este caso un certificado de la República de Costa de Marfil por la que se otorga la tutela de la menor a la promotora, por lo que, estando la patria potestad vinculada a la relación de filiación, ya sea por naturaleza o por adopción, no puede admitirse el derecho de opción en este caso al no existir tal relación. La magistrada-juez encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 22 y 156 y 169 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en T. (Costa de Marfil) el 28 de diciembre de 1998, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su tía y aportando certificado de tutela en favor de ésta última expedido por un tribunal de 1º instancia de la República de Costa de Marfil. Por acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la representante legal de la optante, tía de ésta, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, I, RRC).

IV. La interesada, asistido por su representante legal en virtud de la tutela otorgada por un tribunal marfileño, ha intentado la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, acaecido en T. (Costa de Marfil) el de 1998, en virtud de lo establecido

en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central desestima la solicitud formulada por la promotora, toda vez que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligada, ya que, en la fecha de la declaración efectuada, la interesada era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, al no estar acreditada la filiación de la menor. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso. Por su parte el ministerio fiscal en informe remitido a este centro afirma que el derecho a opción a la nacionalidad española solo lo transmiten los que tienen la patria potestad consecuencia de una filiación por naturaleza o por adopción, no incluyendo en este supuesto a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores.

V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código Civil, “la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción”, estableciéndose que los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres (artº 154 CC) y que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (artº 156 CC), y que solo se extingue por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por emancipación o por adopción (artº 169 CC), supuesto este de adopción, en la que los padres adoptivos pasan a tener la misma “patria potestad” sobre el hijo adoptivo, por cuanto que el artículo 108.2 del Código Civil establece que “la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos”.

VI. En el presente expediente, se ha aportado partida de nacimiento de la interesada, expedida por la República de Costa de Marfil y certificado de tutela, traducido y legalizado, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de B. (República de Costa de Marfil) de 14 de julio de 2009, por la que se otorga la tutela concerniente a la menor A. R. G. de 14 de julio de 2009.

De este modo, y dado que el artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, debe entenderse que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación ya sea por naturaleza o por adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto pueda comprenderse a la personas encargada de la tutela, guarda o custodia de la menor, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central

Resolución de 4 de abril de 2019 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), por la que Don S.-T. P. M., nacido el 8 de abril de 1999 en S. D. (República Dominicana), asistido por su presunta madre y representante legal, Doña A. P. M., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil (CC), prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta la siguiente documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del solicitante apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del interesado, Doña A. P. M., nacida el 26 de noviembre de 1981 en S. D. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2014 y certificado de inscripción padronal colectivo expedido por el Ayuntamiento de H.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 18 de marzo de 2016 el encargado del citado registro dicta providencia por la que se solicita del Registro Civil de Parla (Madrid) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia correspondiente a la presunta madre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 15 de junio de 2016 se dicta acuerdo por el encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado,

como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el solicitante era menor de edad .

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española a su hijo en virtud de lo establecido en el artículo 22 del CC y subsidiariamente se decrete la anulabilidad del acto recurrido debido a los defectos en el procedimiento seguido que han causado indefensión. Posteriormente, la Sra. P. M. aportó, para unir al expediente del interesado, certificado con pruebas de ADN a fin de acreditar que es la madre biológica del optante.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 19 de enero de 2017 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues la solicitud inicial se dirigía a la opción a la nacionalidad española a favor de su hijo en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición por éste de la nacionalidad española por residencia, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del CC. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española por opción del interesado.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de abril de 2014 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por

medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 8 de abril de 1999 en S. D. (República Dominicana).

Sin embargo, la presunta progenitora no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 6 de agosto de 2008, que su estado civil era casada con Don A. P. S., no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al optante, como venía obligada ya que a la fecha de la declaración efectuada por la presunta madre, éste era menor de edad, tal como establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil (RRC), en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que el hecho de no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de abril de 2019 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 2017, Don R. M. S. S., nacido el 13 de marzo de 1969 en M., República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, formula solicitud

de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija N.-L. S.-S., nacida el 28 de abril de 2003 en S. D. (República Dominicana). Aporta la siguiente documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 15 de febrero de 2013; poder especial apostillado otorgado por la madre de la menor al presunto padre, para que la represente y actúe en su nombre en los trámites tendentes a la adquisición de la ciudadanía de la optante y volante de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de G., Madrid.

2. Solicitado a la Dirección General de los Registros y del Notariado testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre de la optante, se constata que en la solicitud formulada en fecha 20 de enero de 2011, el Señor. S. S. no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 20 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, al presentar su solicitud de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Aranjuez, informó a la persona que le atendió que tenía una hija menor que no se encontraba en España, indicándole que en ese caso no era necesaria la aportación de su acta de nacimiento.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que ésta nació el 28 de abril de 2003 en S. D., constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 20 de enero de 2011, manifestó que su estado civil era casado con Doña R. C. S., de nacionalidad española, no indicando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, toda vez que el presunto padre de la interesada no mencionó la existencia de la menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2016, se levanta en el Registro Civil de G. (B.), acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. L. D., mayor de edad, nacido el 27 de diciembre de 1995 en A. I., S. C. de la S. (Bolivia), manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil

Aporta como documentación: pasaporte boliviano y certificado boliviano de nacimiento del solicitante; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de L. F. del V. (B.); permiso de residencia temporal del promotor; diversa documentación relacionada con los estudios realizados por el solicitante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, doña N. D. Z., nacida el 5 de octubre de 1976 en T.-B.(Bolivia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de septiembre de 2013 y justificante de envío de distintas cantidades al solicitante por la progenitora.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española, con fecha 1 de junio de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 27 de diciembre de 1995 en A. I., S. C. de la S. (Bolivia), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia con efectos de 12 de septiembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 1 de junio de 2016, por la

que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de septiembre de 2013, habiendo nacido el solicitante el 27 de diciembre de 1995, ejerció el derecho el 15 de marzo de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de abril de 2019 (8ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2015, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau), doña N.-E. S., nacida el 2 de noviembre de 1997 en T., C., C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, asistido por sus representantes legales, don E. S. C. M., presunto padre de la menor, de nacionalidad española, representado por don D. M., mayor de edad, de nacionalidad bissau-guineana, con escritura de poder otorgado ante notario de C. y doña N. M., madre de la

menor, de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la interesada, efectuada en el registro civil bissau-guineano el 22 de mayo de 2010: documento de identidad y cédula personal bissau-guineana de la optante; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de junio de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 7 de agosto de 2013; pasaporte bissau-guineano del presunto progenitor, expedido el 24 de agosto de 1995, prorrogado y con validez hasta el 19 de febrero de 2005; documento de identidad bissau-guineano y certificado de nacimiento de la madre de la interesada, nacida el 8 de marzo de 1984 en C., C. (Guinea Bissau), inscrita en el registro civil bissau-guineano el 22 de agosto de 2002, por declaración de la interesada y poder notarial otorgado por el presunto progenitor a favor don D. M. para que le represente en todas las actuaciones necesarias para la obtención de la nacionalidad española de sus hijos.

2. La encargada del registro civil consular solicitó con fecha 1 de abril de 2015 a esta Dirección General de los Registros y del Notariado copia del expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, a efectos de comprobar si declaró a la interesada, al ser la fecha de nacimiento de ésta anterior a la de adquisición de la nacionalidad por el presunto padre.

Atendida la solicitud, se comprueba que el Sr. C. M. citó a la interesada en su expediente de nacionalidad por residencia, en solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario el 15 de septiembre de 2010, si bien no aportó copia del certificado de nacimiento de la menor.

3. Con fecha 6 de julio de 2015 se realiza una audiencia reservada a la madre del solicitante, en el Registro Civil Consular de España en Bissau.

4. El Canciller de la Embajada de España en Guinea. Bissau., en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local se produce en fecha muy tardía y dadas las incongruencias manifestadas en la entrevista realizada a la madre del solicitante, que refirió las fechas de nacimiento de sus hijos C. y N., esta última interesada del expediente, que distan siete meses entre sí.

5. Con fecha 2 de junio de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la

nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha en que se produce el nacimiento de la optante, 2 de noviembre de 1997 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de P. (República de Guinea Bissau), que se produce el 22 de mayo de 2010; el hecho de que no conste número de registro de nacimiento en la “cédula personal” de la solicitante; el hecho de que no se aportase la inscripción de nacimiento de la optante en el expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y dadas las numerosas incongruencias, así como desconocimiento de HECHOS básicos y simples tanto de su vida, su familia, como acerca de su presunto progenitor.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su nacimiento se encuentra debidamente registrado en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después; que su padre la citó en su expediente de nacionalidad por residencia y que no aportó su certificado de nacimiento porque no se lo pidieron; que en la cédula personal que presentó consta el número de registro; que en el pasaporte de su padre no figuran sellos de entrada y salida en el período de su concepción dado que salió del país en el año 1998 y que dado el bajo nivel académico de su madre, desconoce las fechas de nacimiento de sus hijos, si bien es cierto que los embarazos fueron a término y sin complicaciones.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea

regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de agosto de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que nació el 2 de noviembre de 1997 en T., C., C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó en el registro civil bissau-guineano el 22 de mayo de 2010, más de doce años después de producido el hecho inscribible.

Igualmente, la madre de la solicitante, nacida el 8 de marzo de 1984 en C., C. (República de Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento en el registro civil bissau-guineano con fecha de inscripción de 22 de agosto de 2002, es decir, dieciocho años después de producido su nacimiento.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, en el pasaporte de Guinea Bissau del promotor, en vigor desde el 24 de agosto de 1995 y el 19 de febrero de 2005 no figuran sellos de entrada y salida de Guinea Bissau que demuestren que estuvo presente en la concepción de su supuesta hija y, en la entrevista practicada a la madre de la interesada, aparecen numerosas incongruencias, entre otras, cuando refiere las fechas de nacimiento de sus dos hijos mayores, uno de ellos la interesada en el expediente, distantes siete meses entre sí, mientras que por otra parte admite que “no tuvo hijos antes de los nueve meses”.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, la encargada del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la preten-

sión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea-Bissau)

Resolución de 22 de abril de 2019 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de julio de 2015, en el Registro Civil de Majadahonda (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don E. T. R., mayor de edad, nacido el 31 de enero de 1996 en S. D. (República Dominicana), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de República Dominicana y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don E. T. R., nacido el 27 de marzo de 1971 en A.

D. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de enero de 2012.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 5 de febrero de 2016, se dicta providencia interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 23 de junio de 2016 se dicta acuerdo por el encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el solicitante era menor de edad .

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que el certificado de nacimiento aportado prueba su filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 23 de enero de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de enero de 2012 y pretende el interesado, asistida por ello, inscribir su nacimiento

por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 31 de enero de 1996 en S. D. (República Dominicana).

Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, manifestando con fecha 28 de septiembre de 2007, mediante escrito dirigido al encargado del registro civil, que tenía madre y hermanos en República Dominicana, pero no hijos menores de edad, sin hacer mención al que ahora opta, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, ésta era menor de edad, tal como establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que el hecho de no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de septiembre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), por la que A. S., nacido el de 2001 en G.(República de Gambia), asistido por su padre y representante legal don B. S. M. y con

autorización de su progenitora, doña F. M., opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Olot y certificado gambiano de nacimiento del solicitante, inscrito el 10 de noviembre de 2014; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Olot, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, nacido en G. (Gambia) el 2 de febrero de 1960, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de diciembre de 2013; autorización de la madre del optante, a favor del presunto progenitor, a efectos de la adquisición de la nacionalidad española de sus hijos y certificado gambiano de matrimonio de los progenitores.

Consta en el expediente, a solicitud del encargado del Registro Civil de Olot, copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con sello de entrada en el Registro Civil de Olot de 17 de agosto de 2011, en la cual indica que su estado civil es casado con doña F. M. y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, de nombres B., A., M., S. y E. S., nacidos en Gambia, entre los cuales no se encuentra el interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 26 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo alegando que no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a un error u omisión no imputable a su persona, dado que cuando se le requirió para que presentase toda la documentación, desconocía si los documentos aportados eran correctos o faltaba alguna documentación.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 16 de enero de 2017, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En primer lugar, se indica que examinada la documentación integrante del expediente, se constata que en la fecha en la que se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot, hecho que se produce el 23 de septiembre de 2015, el optante era menor de catorce años, dado que nació el de 2001, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) CC, la opción hubiera requerido autorización del encargado del registro civil del domicilio al representante legal del menor. Dado que en el actual momento procesal el interesado es mayor de catorce años y menor de edad, la solicitud de opción debería efectuarse en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) CC, es decir, por el propio interesado asistido por su representante legal, como en este caso ha sucedido, por lo que, en virtud del principio de economía, procede entrar a conocer de la cuestión planteada.

IV. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de diciembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de su hijo por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en G. (Gambia), si bien la inscripción se efectuó el 10 de noviembre de 2014, casi trece después de producirse el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 17 de agosto de 2011 que su estado civil era casado con doña F. M. y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, de nombres B., A., M., S. y E. S., nacidos en Gambia, no citando en ningún momento al interesado, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el optante era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad

por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de abril de 2019 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Huesca, por la que don M. L. D. nacido el 20 de septiembre de 1996 en C. (República de Guinea), opta a la nacionalidad española de su padre, don I. D. D., nacido el 18 de mayo de 1956 en K. H. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte guineano, certificado guineano negativo de antecedentes penales y sentencia supletoria de acta de nacimiento del interesado dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II de fecha 2 de diciembre de 2015; certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de H.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de enero de 2013 e informe de vida laboral del presunto progenitor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con

fecha 21 de julio de 2016, el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el motivo por el que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento el solicitante no se encontraba en España y por desconocimiento pensó que no debía nombrar a los otros dos hijos menores de edad que residían en África fruto de una relación matrimonial anterior, aportando copia del libro de familia expedido por la República de Guinea en el que consta dicho matrimonio así como extracto de acta de divorcio del citado matrimonio de fecha 17 de octubre de 2014, en el que se cita como hijo al promotor.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 16 de enero de 2017, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de enero de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II de fecha 2 de diciembre de 2015, en la cual se hace constar que nació el 20 de septiembre de 1996 en C. (República de Guinea), si bien la inscripción se efectuó en el año 2015, casi diecinueve años después de produ-

cirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en su solicitud que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, de nombres S. y A. O., nacidos en 1985, así como M., nacido el de 2005 en H.; M. S., nacido en B., Huesca y D., nacido en H., no citando en ningún momento la existencia del interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de abril de 2019 (4ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del etablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de junio de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que D.ª J. de las N. C. S., mayor de edad, nacida en Guatemala el 29 de julio de 1972, de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala con efectos de 23 de enero de 1995, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala; pasaportes español y estadounidense de la promotora y carta de ciudadanía estadounidense de la interesada de fecha 24 de enero de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 28 de abril de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto al amparo de lo establecido en el artículo 1º del Convenio de nacionalidad existente entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se reconsidere la decisión adoptada y se le permita la conservación de la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en Guatemala y nacionalizada española en aplicación del artículo 1º del Convenio de nacionalidad entre España y Guatemala, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 25 de junio de 2015, la cual fue remitida

al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad al amparo de lo establecido en el Convenio de nacionalidad existente entre España y Guatemala. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 24 de enero de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 25 de junio de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (7ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de agosto de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en H. (EEUU), en la que consta que don H. P. P., mayor de edad, nacido el 20 de marzo de 1948 en B. (Colombia), declara que ostenta la nacionalidad española adquirida por residencia y que adquirió la nacionalidad estadounidense por naturalización el 30 de agosto de 2012, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no han transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de octubre de 1985; pasaporte estadounidense del solicitante y carta de ciudadanía estadounidense de fecha 30 de agosto de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que la facultad de conservación de la nacionalidad española establecida en el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos familiares, sociales y profesionales con España.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 20 de marzo de 1948 en B. (Colombia) y nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en H. (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 14 de agosto de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida

si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 30 de agosto de 2012 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 14 de agosto de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de abril de 2019 (30ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Nueva York (EEUU) contra la providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Nueva York, por la que doña N.-M. R. P., mayor de edad, nacida en M. el 18 de abril de 1986, de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción con efectos de junio de 1999, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil; pasaportes estadounidense y español de la solicitante; certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense y carta de naturalización en fecha 14 de enero de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Único de Madrid, la encargada del citado registro dicta providencia con fecha 23 de mayo de 2016 por la que interesa se asiente en el acta de nacimiento de la solicitante, la conservación de la nacionalidad española, inscripción que se efectúa en fecha 26 de mayo de 2016.

3. Frente a la citada providencia, el canciller del Consulado General de España en Nueva York, en funciones de ministerio fiscal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que la declaración de conservación establecida en el artículo 24.1 del Código Civil no es posible en el presente caso, dado que consta que la interesada adquirió la nacionalidad española por extensión de la concedida a su progenitor en 1995, no de manera originaria.

4. Notificado el ministerio fiscal adscrito al Registro Civil Único de Madrid, se adhiere al recurso interpuesto, interesando la cancelación de la inscripción de conservación de la

nacionalidad española y notificada la interesada, no formula alegaciones dentro del plazo establecido. La encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el canciller del Consulado General de España en Nueva York, en funciones de ministerio fiscal la cancelación de la inscripción de conservación de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, en la inscripción de nacimiento de la solicitante, practicada en el Registro Civil Único de Madrid, al considerar que la declaración de conservación únicamente se encuentra establecida para los nacionales españoles de origen, y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en este caso, en el que la interesada ostenta la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil, habiendo adquirido con posterioridad la nacionalidad estadounidense.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacio-*

alidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”—.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 14 de enero de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 22 de abril de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 22 de abril de 2019 (32ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de septiembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil de la Embajada de España en Estocolmo (Suecia), por la que doña O. U. del R. A., mayor de edad, nacida en E. (Turquía) el 13 de julio de 1976, de nacionalidad sueca y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 28 de febrero de 2007, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad sueca, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español y certificado de adquisición de la ciudadanía sueca en fecha 10 de julio de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el encargado del citado registro dicta acuerdo el 7 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que le resulta aplicable el artículo 24.1 del Código Civil en lo relativo a la conservación de esta nacionalidad.

4. Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en E. (Turquía) y nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Estocolmo (Suecia), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 1 de septiembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los espa-

ños de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*—.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática

cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad sueca el 10 de julio de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 1 de septiembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (34ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de julio de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en S. J. de P. R. (Puerto Rico), en la que consta que don O.-A. K. A., mayor de edad, nacido el 28 de mayo de 1953 en B. A. (Argentina), manifestó en fecha 18 de enero de 2013 su voluntad de conservar la nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 26 de junio de 1996, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; solicitud de declaración de conservación de la nacionalidad española fechada el 18 de enero de 2013; pasaporte estadounidense del solicitante; carta de ciudadanía estadounidense de fecha 20 de enero de 2010 y pasaporte español del promotor.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 17 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a

que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no recoge expresamente que sea tan solo aplicable a los nacionales originarios, que manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo establecido y que ha venido utilizando la nacionalidad española sin solución de continuidad.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido en B. A. (Argentina) y nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en S. J. de P. R. (Puerto Rico), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil en fecha 18 de enero de 2013. Así consta en el acta extendida el 9 de julio de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad

española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*—.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 20 de enero de 2010 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 18 de enero de 2013, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central

Resolución de 24 de abril de 2019 (7ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña Z. L. C., mayor de edad, nacida el 30 de enero de 1969 en G. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 8 de junio de 2005, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 28 de septiembre de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 7 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos e intereses económicos con España.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en Guanajay (Cuba), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 16 de septiembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida*

antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 28 de septiembre de 2012 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 16 de septiembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 22 de abril de 2019 (1ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1957 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2010, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don I. S. S., nacido el 1 de febrero de 1957 en F. P., S. F. C., C. (Cuba), declara ser hijo de don F. S. A., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor, en el que se indica que es hijo de don F. S. Á., natural de C.; copia de documento de la Cuna de Expósitos S. A., Beneficencia de L. P. de fecha 31 de diciembre de 1914, en el que se indica que el 9 de marzo de 1913 entró en dicha institución F. G. M., quien fue entregado a don M. S. y doña D. Á.; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, doña M. D. Á. P., nacida el 7 de mayo de 1877 en V. de G. C., L. P.; documentos de inmigración y extranjería del padre del interesado; certificado cubano de matrimonio de los progenitores; certificado cubano de defunción del padre del solicitante; certificado de matrimonio canónico de los padres del interesado, expedido por el presbítero de la parroquia de “L. S. C.” de C., C. (C.); certificado literal de inscripción de matrimonio de los abuelos paternos del solicitante, inscrito en el Registro Civil de V. de G. C., L. P. y certificado cubano de defunción de la abuela paterna del interesado.

2. Consta en el expediente providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de L. P. de G. C. de fecha 4 de julio de 2014, por la que resuelve que no hay documentación acreditativa del nacimiento del padre del solicitante, pues el documento de la casa cuna se refiere a F.G. M. y no a F.-G. S. Á., y los otros documentos aportados hacen referencia a V. de G. C. y A. como lugar de nacimiento, por lo que no procede inscribir un nacimiento sin datos ni documentación fehaciente de la identidad inequívoca de la persona y de su nacimiento en L. P. de G. C.. Asimismo, consta en el expediente certificación negativa de inscripción del Sr. S. Á. en el Registro Civil de A., L. P.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que estima que el peticionario no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del interesado.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente y que se inscriba su nacimiento y se asiente su nacionalidad española. Aporta como documentación: certificado local de matrimonio de sus padres; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería Cubana, en relación con la no inscripción de su padre en el registro de ciudadanía y requerimiento de documentación efectuado por el Gobierno de C., en relación con la solicitud de ayuda al emigrante canario en el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, no es posible establecer la filiación española del solicitante, dado que éste no ha podido aportar certificado de nacimiento o partida de bautismo española de su progenitor, constando la negativa de inscripción de nacimiento expedida por el Registro Civil de L. P. a favor del padre del solicitante y la resolución desestimatoria en el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1957, solicitó mediante acta firmada el 14 de diciembre de 2010 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de septiembre de 2014 denegando la solicitud en base a que no se encontraba acreditada en el expediente la filiación española del interesado. Frente al citado auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditada la nacionalidad española del padre del solicitante. Así, no se ha aportado al expediente ni certificado español de nacimiento ni de bautismo del padre del interesado, constando providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de L.P. de G. C. de fecha 4 de julio de 2014, por la

que se resuelve que no hay documentación acreditativa del nacimiento del padre del solicitante, no procediendo su inscripción, dado que no constan datos ni documentación fehaciente de la identidad inequívoca de la persona y de su nacimiento en L. P. de G. C.. Asimismo, consta en el expediente certificación negativa de inscripción del progenitor en el Registro Civil de A., L. P.

De este modo, no se encuentra acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de abril de 2019 (2ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1943 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 25 de noviembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don M. H. P., nacido el 14 de marzo de 1943 en M., B. de G. de Y., G. (Cuba), declara ser hijo de don. A. H. P., nacido el 13 de julio de 1901 en C. (Z.), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado; certificado de extranjería del padre del solicitante; certificado de ciudadanía del progenitor, en el que se indica que consta la inscripción de la carta de ciudadanía expedida en fecha 22 de julio de 1945; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado.

Consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía otorgada por el Ministro de Estado de la República de Cuba al Sr. H. P., padre del solicitante, en la que consta inscrita en el número 76, folio 16, libro 22, de fecha 22 de julio de 1942.

2. Con fecha 21 de enero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación, indicándose en el considerando primero del auto desestimatorio que los documentos aportados por el solicitante son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte del citado consulado general.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que, dado que nació el 14 de marzo de 1943, y su padre adquirió la ciudadanía cubana el 22 de julio de 1942, cuando fue concebido su progenitor mantenía la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a la solicitud del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1943, solicitó mediante acta firmada el 25 de noviembre de 2013 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de enero de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación y que los documentos de inmigración y extranjería de su progenitor eran apócrifos. Interpuesto recurso por el interesado solicita la revisión de su expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigran-

tes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, se encuentra en el expediente la carta de ciudadanía cubana del padre del solicitante, fechada el 22 de julio de 1942, por la que se le reconoce la condición de ciudadano de la República de Cuba, registrada con el número 76, folio 16 del libro 12, expediente 9958 de 1942, inscrita en el Registro Civil de J.-J. (Cuba). De este modo, cuando nace el interesado en fecha 14 de marzo de 1943, su padre no ostentaba la nacionalidad española, sino la cubana, por lo que no se encuentra acreditado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de abril de 2019 (33ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Solsona (Lérida).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Solsona (Lérida) el 14 de marzo de 2016, don F.-M. A. B. nacido el 3 de marzo de 1974 en Or. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente y en A., de acuerdo con el certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que nació en el entonces Sáhara español en 1974 y que sus padres ostentaban la nacionalidad española en la fecha de su nacimiento.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta permiso de residencia de larga duración; documento nacional de identidad bilingüe, a nombre de don M. A.-B. A. L. , presunto progenitor; documento nacional de identidad bilingüe número, a nombre de doña M. S. B., presunta progenitora; fotocopia parcial del libro de familia

nº, sin fecha correspondiente a los presuntos progenitores; certificado de empadronamiento del promotor, expedido por el Ayuntamiento de Ponts (Lérida) y certificación de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Con fecha 4 de abril de 2016, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado, indicando que, del examen de la documentación aportada, que no desvirtúa la fe registral argelina ni acredita suficientemente la filiación del solicitante, no puede inferirse que éste haya nacido en el antiguo territorio español del Sáhara, por lo que se opone a la recuperación de la nacionalidad española y el encargado del Registro Civil de Solsona dicta auto en fecha 14 de abril de 2016 por el que se acuerda desestimar la solicitud de recuperación de la nacionalidad española formulada por el promotor en base a los mismos argumentos utilizados por el ministerio fiscal.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en base a la documentación aportada se acredita que es descendiente de ciudadanos españoles, residentes en los territorios del Sáhara Oriental cuando era tutelado por el estado español y que nació en dicho territorio en 1974, aportando diversa documentación que ya se encontraba en su expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe favorable y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 3 de marzo de 1974 en O. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente y en A., de acuerdo con el certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Solsona solicitó la declaración de su nacionalidad española por recuperación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Solsona dictó auto de fecha 14 de abril de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacio-

nalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

IV. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— *ha formado parte del territorio nacional*».

IX. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, dado que el interesado nació en 1974, ni tampoco consta la nacionalidad española de su padre para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

X. La recuperación de la nacionalidad española regulada en el artículo 26 del Código Civil, exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y

posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Solana (Lérida)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 4 de abril de 2019 (1ª)

III.8.2 Declaración de la nacionalidad española

1. No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.
2. No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.
3. *La competencia para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española, opción por la nacionalidad española y declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 7 de enero de 2016, Don A. O., nacido el 1 de enero de 1960 en D. I., I., S. I., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicitaba nacionalidad española por opción y solicitud de recuperación de la nacionalidad española, dada su condición de saharauí, nacido antes del abandono del territorio del Sáhara por el Estado español.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos; certificado de lazos de parentesco, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí del solicitante, en el que se hace constar que su nacionalidad es marroquí;

certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid; certificado de individualidad entre A. O. y A. B. B. H., en el que se indica que se trata de una misma persona, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; certificado negativo de antecedentes penales del solicitante, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del padre del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; auto de fecha 18 de mayo de 2009 dictado por el encargado del Registro Civil de Andújar, Jaén, por el que se informa desfavorablemente de la petición de opción a la nacionalidad española del interesado; sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Jaén de 2 de diciembre de 2013 por la que se estima el recurso del interesado y se le concede la autorización de residencia de larga duración; documento nacional de identidad número de D. B. B. H., padre del promotor, nacido el 10 de enero de 1922 en Ifni; certificación expedida por la Unidad Central de Documentación de Españoles en el que se indica que el documento anteriormente citado fue expedido el 4 de marzo de 1963, careciendo en la actualidad de validez y pasaporte español del Sr. B. H. expedido el 3 de marzo de 1967.

2. Por acuerdo de fecha 28 de julio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que nació con anterioridad a que sus padres hubiesen incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española y, por tanto, deberá ser considerado español, y concederle la inscripción de nacimiento por opción de nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe desfavorable en fecha 12 de enero de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida ya que ni el interesado nació de padres españoles, ni cabe la recuperación de la nacionalidad española porque, para ello, es necesario haberla ostentado en el pasado, circunstancia que no concurre en este caso, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y

17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1960 en D. I., I., Sidi Ifni, de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española por recuperación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, considerando que reunía también los requisitos para optar a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 28 de julio de 2016 por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1960. El territorio de Sidi Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado contaba nueve años de edad. No consta que hubiesen hecho uso los representantes legales del interesado, entonces menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado, sean originariamente españoles, ni nacidos en España.

VII. Por otra parte, el artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

VIII. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años dada la fecha de nacimiento del interesado en 1960 y la del Tratado 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos, y sin que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español; por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

IX. Por último, en relación con la solicitud formulada por el interesado en su escrito de recurso, de nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que la competencia para decidir en primera instancia dicho expediente corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Por tanto, en este caso, la competencia para resolver acerca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, corresponde al registro civil de su domicilio, encontrándose empadronado el interesado en Madrid, de acuerdo con la documentación que aporta al expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de abril de 2019 (7ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española

Se declara la nulidad de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor ante la Dirección General de los Registros y del Notariado porque carece de competencia para ello y se retrotraen las actuaciones al momento presentación de la solicitud de opción a la nacionalidad española ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.a del Código Civil al ser el optante menor de catorce años de edad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2015, Don M. L. D. S. nacido el 17 de marzo de 1977 en D. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 17 de octubre de 2014 padre del menor S. S. D. T., nacido el de 2007 en G. S. (Senegal), presenta solicitud de nacionalidad española por opción a favor de su hijo menor de edad en el Registro Civil Consular de España en Dakar.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento literal y en extracto del optante expedidos por la República de Senegal; certificado de alumbramiento del menor; pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de octubre de 2014; certificado literal de nacimiento senegalés de la progenitora y tarjeta senegalesa de identidad de la misma y conformidad con la providencia de inicio de incoación del expediente de opción a la nacionalidad española del menor.

Así mismo consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud efectuada en fecha 28 de junio de 2010, declaró que su estado civil era casado con Doña B. S. G., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 8 de julio de 2016, en el que se indica que el padre de los interesados mencionó no tener hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad por residencia, por auto de 8 de julio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción al menor por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera existencia de una relación paterno-filial, ante la incoherencia que supone que un padre omita incluir a sus hijos en un documento oficial español cuando así ha sido requerido sin ningún género de dudas a los efectos de conceder la naciona-

lidad por residencia en España, sugiriendo la interposición de un recurso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor como representante legal del optante, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se conceda la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad por residencia por desconocimiento.

4. El recurso de apelación se traslada al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con el informe preceptivo del encargado del registro civil consular.

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en Dakar en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que no se encuentran en dicho recurso argumentos suficientes para revertir la decisión inicial, se dicta resolución con fecha 26 de abril de 2017 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, por la que se rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución que ponía fin a la vía administrativa cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008, y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el promotor, presunto progenitor, nacido el 17 de marzo de 1977 en D. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 7 de octubre de 2014, solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de su hijo, nacido y domiciliado en Senegal el 24 de diciembre de 2007. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, rechaza la citada petición, al existir dudas sobre la verdadera existencia de una rela-

ción paterno-filial, sugiriendo la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”. Hay que comenzar señalando, que, siendo entonces el optante menor de catorce años, debía haberse concedido la autorización a que se refiere el artículo 20.2.a) del Código Civil. Este trámite no se ha efectuado, así como tampoco consta autorización de la madre del menor respecto del progenitor del mismo para actuar en su representación, condición de validez necesaria, puesto que ambos ostentan la patria potestad de manera conjunta sobre el menor.

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictada la resolución, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de

España en Dakar por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones, al momento de presentación de la solicitud por el presunto progenitor, con objeto de llevar a cabo las actuaciones establecidas en el artículo 20.2.a) del Código Civil y previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil consular.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 4 de abril de 2019 (8ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Es nulo el auto del encargado del Registro Civil que acuerda la cancelación de la declaración sobre la nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento sin ser competente para ello porque la tramitación y resolución de este tipo de expedientes corresponde al registro civil del domicilio y no se ha probado que la interesada residiera en la demarcación correspondiente al registro que dictó la resolución recurrida.

En el expediente sobre cancelación de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

1. Por resolución de fecha 25 de junio de 2009 del encargado del Registro Civil de Cartagena se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil de la menor interesada, M. E. A. R., nacida el de 2009 en C., procediéndose a extender la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento.

2. El 17 de noviembre de 2015, tras recibir el oficio remitido por la Sección Consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia), el encargado del Registro Civil de Cartagena dicta providencia por la que inicia el procedimiento de cancelación de la anotación practicada, previo informe del ministerio fiscal, dicta auto de fecha 10 de mayo de 2015, acordando que se proceda a tal cancelación, toda vez que en el momento del nacimiento de la menor interesada estaba en vigor, desde el 7 de febrero de 2009, la nueva constitución Política de Bolivia que, según su artículo 141, establecía que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento [...] las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano”, por lo que no procedía la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, previsto para evitar situaciones de apatridia de origen.

3.- Notificada la resolución a los interesados el 21 de septiembre de 2016 en su domicilio en B. B. C. (Bolivia), presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise la resolución dictada, pues su hija menor de edad nació en España y fue inscrita con nacionalidad española.

4.- Notificado el ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso y el encargado del registro civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 95, 147, 163, 297, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 14-3ª de septiembre, 5-1ª de octubre y 5-2ª de diciembre de 2005; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 6-7ª de mayo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo, 11-4ª de mayo y 16-3ª de junio de 2009; 22-3ª de marzo, y 30-5ª de septiembre de 2010.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, M. E. A. R.. Los promotores solicitaron que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código civil). La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil de Cartagena y, posteriormente, se inició expediente por el mismo encargado del Registro para cancelar dicha anotación, al ostentar la menor *ius sanguinis* la nacionalidad boliviana por sus padres, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III. La competencia en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando la conozca a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual

es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV. La cuestión se suscita ante la circunstancia, advertida en vía de recurso de apelación por este centro directivo como una de las causas de nulidad del auto dictado por el Registro Civil de Cartagena notificado en 2016, de que el domicilio de los interesados en esa fecha ya estaba fijado en la demarcación correspondiente a la Sección Consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia). El encargado del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial y en este caso, según se desprende de la documentación contenida en el expediente, parece que, efectivamente, los promotores residían en la localidad de C. (Bolivia), de manera que el encargado del Registro Civil de Cartagena debió declararse en su momento incompetente para la tramitación y resolución de la pretensión planteada.

V. Por lo que se refiere a las alegaciones expuestas en el recurso, hay que decir que, tal como expone la Circular de este centro directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición.

No se da, pues en este sentido, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo que procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Cartagena y remitir las actuaciones a dicho registro civil para su traslado al encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia), competente para practicar la

cancelación de la anotación marginal de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor interesada, para que instruya el expediente y dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia)

Resolución de 22 de abril de 2019 (6ª)

III.8.2. Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor, que ha resuelto sobre la solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil y se retrotraen las actuaciones al registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio de la madre de los optantes en cuya compañía se encuentran los hijos, que es el verdaderamente competente para resolver, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Ayamonte (Huelva.).

HECHOS

1. Con fecha 24 de marzo de 2015, don B. D. L., nacido el 15 de noviembre de 1967 en K. M. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta solicitud en el Juzgado de Paz de L. (H.), a fin de que se instruya expediente gubernativo sobre autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de catorce años, nacidos en G. (República de Senegal): A. D., nacido el de 2001; B. D., nacido el de 2004; I. D., nacido el de 2006 y P. B. D., nacido el de 2009, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, indicando que tanto sus hijos como la madre residen en Senegal.

Aporta la siguiente documentación: certificados literales de nacimiento de los menores, traducidos y legalizados, expedidos por la República de Senegal; autorización notarial otorgada por la madre de los menores, doña M. L., nacida el 15 de marzo de 1970 en G. (República de Senegal), a favor del Sr. D. L., a fin de que de que estén a su cargo durante su estancia en España y que adquieran la nacionalidad española; certificado literal de nacimiento de la madre, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. D. L., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014 y volante de empadronamiento del mismo en el Ayuntamiento de L. (H.)

2. Ratificado el interesado en el Juzgado de Paz de L., por providencia de 24 de marzo de 2015 se acuerda remitir las actuaciones al Registro Civil de Ayamonte (Huelva).

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de A., el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 10 de junio de 2015, en el que se indica que no procede aprobar la opción por cuanto los optantes no residen legalmente en España, exigencia que, si bien no se requiere expresamente, se interpreta por analogía, siendo un requisito indispensable en los demás supuestos de adquisición de la nacionalidad española y sin que, por otro lado, se pueda determinar el registro civil competente para recibir la declaración de opción a la nacionalidad española, ya que éste debe ser el correspondiente al lugar de residencia de los optantes.

4. Por auto de 15 de diciembre de 2015, dictado por la Encargada del Registro Civil de A. (H.) se deniega al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de sus hijos, toda vez que los optantes no se encuentran residiendo en España.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de sus hijos, alegando que nada se establece en la normativa acerca de que el menor deba residir en España para poder obtener la nacionalidad española por opción, por lo que no se puede exigir un requisito no establecido en la legislación vigente.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de A. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de sus hijos menores de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto por el que desestimó al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de sus hijos, toda vez que los optantes no se encuentran residiendo en España. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de

opción se formulará "...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el artº 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en L. (H.), de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y los menores residen con su madre en Senegal, de acuerdo con lo declarado por el promotor en su escrito de solicitud, y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artº 20.2.a)*

del Código Civil, que la atribuye el registro civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de sus hijos, todos ellos eran menores de catorce años y residían con su madre en Senegal, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraban los menores.

Sin embargo, en este momento procesal, los optantes nacidos el de 2001 y el de 2004, son menores de edad y mayores de catorce años, por lo que en virtud del artículo 20.2.b) del Código Civil la declaración de opción se formulará por los propios interesados, asistidos por su representante legal, estableciéndose la exigencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil para la validez de dicha adquisición, esto es, que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.

Por tanto en este caso, procede remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre de los menores de catorce años, I. y P. B. D., nacidos el de 2006 y de 2009 para que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva si procede autorizar a los representantes legales de los menores, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el caso de los menores de edad y mayores de catorce años, A. y B. D., nacidos el de 2001 y el de 2014, residentes en Senegal, procede remitir las actuaciones al registro civil consular de su domicilio, a fin que sean oídos en el expediente, formulando por sí mismos la declaración de opción, asistidos por su representante legal, tal como establece el artículo 20.2.b) del Código Civil y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva, por el encargado del registro civil del domicilio en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado, declarar la incompetencia del Registro Civil de A. y remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en Senegal con la que conviven los optantes, a fin de que, en el caso de los menores de catorce años y previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de los mismos, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose

en el sentido que en derecho proceda y en el caso de los menores mayores de catorce años, sean oídos en el expediente y formulen por sí mismo la declaración de opción a la nacionalidad española asistidos por su representante legal y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Ayamonte (Huelva)

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 22 de abril de 2019 (5ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento del promotor al no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. (N.), don M.-M. nacido el 30 de marzo de 1985 en A. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 22 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil de T. (N.), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal en el que se interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Central dictó providencia de fecha 3 de junio de 2014 por la que se acordó dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española decla-

rada con valor de simple presunción, hasta que el Registro Civil de T. se pronuncie acerca de si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3. Por providencia de fecha 8 de junio de 2015 dictada por el Encargado del Registro Civil de T. se pone en conocimiento del Registro Civil Central que, a instancia del ministerio fiscal, se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del promotor. Por auto de 6 de noviembre de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, no haber nacido en territorio español ni ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de marzo de 2016, en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, por cuanto que se ha dictado nuevo auto por el Registro Civil de T., en el que se ha declarado que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 1 de abril de 2016 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no haber nacido en España ni ostentar la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte auto por el que se reconozca el derecho del interesado a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de T., solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 22 de octubre de 2012. Iniciado expediente a instancia del ministerio fiscal, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil de T. en fecha 6

de noviembre de 2015, por el que se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

Por auto de 1 de abril de 2016, la Encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que ni nació en España ni ostenta la nacionalidad española. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, como se ha producido en el caso que nos ocupa.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

V. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la primera de las condiciones no concurre, toda vez que el solicitante nació el 30 de marzo de 1985 en A., con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que no puede concluirse que hubiera nacido en territorio español. Por otra parte, la inscripción solicitada tampoco afecta a un ciudadano espa-

ñol, toda vez que no existe título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española del solicitante, al haberse declarado por auto de fecha 6 de noviembre de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil de T. que no le corresponde la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales exigidos, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada con marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (22ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Tudela, don M. M. B., nacido en 1980 en A. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil (CC), según la redacción de la ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 30 de mayo de 2012 por el encargado del

Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte y certificación de nacimiento marroquíes. Por otra parte, indica que tampoco cabría aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1980 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha presentado documentación española, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por providencia de fecha 3 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tudela se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, conforme a la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la providencia, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. Por providencia dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Tudela de fecha 5 de octubre de 2016, se hace constar que en dicha fecha y a instancias del Ministerio Fiscal, se ha procedido a incoar expediente de cancelación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del interesado.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe con fecha 11 de mayo de 2017, en el que indica que, de conformidad con lo solicitado en anterior informe, no comparte la pretensión del recurrente de que le corresponde la nacionalidad española en aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, por cuanto nació en 1980 y, por tanto, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte y certificado de nacimiento marroquí. Por otra parte, indica que es de estimar que, más que la suspensión acordada por el registro en lo referente a la inscripción, hubiera procedido que ésta se denegase expresamente y se hubiese acordado la anotación del auto de 30 de mayo de 2012 del Registro Civil de Tudela de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del Reglamento del Registro Civil y, una vez ello, iniciarse expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito formulado ante el Registro Civil de Tudela solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 30 de mayo de 2012. Por providencia 3 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tudela se comuniquen si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Contra esta providencia se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar en parte el recurso interpuesto por el interesado y retrotraer las actuaciones a fin de que por el Registro Civil Central se dicte la resolución que proceda en el expediente de inscripción de nacimiento del promotor.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de abril de 2019 (24ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. *El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don H. O. E.-H., nacido el 2 de marzo de 1971 en B. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 4 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central, solicitándose informe por este registro al Ayuntamiento de T., en relación con los habitantes que hayan residido en los domicilios en los que el interesado ha estado empadronado en T. El informe emitido por el Inspector Jefe de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Tudela se incorpora al expediente del promotor.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 7 de junio de 2016 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, indicando que en este caso, se plantean dudas respecto del domicilio del promotor, ya que en la tarjeta de permiso de residencia del mismo consta domiciliado en M. (Badajoz) y se han presentado certificados de empadronamiento en T. en dos domicilios, en los que, de acuerdo con el certificado de empadronamiento histórico del promotor y de las personas que figuraban empadronadas en estas viviendas, así como el informe del Jefe de la Comisaría de Tudela, se aprecian numerosas altas y bajas de las personas empadronadas en dichos domicilios. Por ello, se considera que se ha buscado un domicilio de modo ficticio y con ello la competencia del Registro Civil de Tudela para el expediente de declaración de la nacionalidad española, no cumpliéndose los requisitos de estabilidad y permanencia necesarios para considerar que el promotor tiene su residencia habitual en T., tenien-

do en cuenta que a efectos civiles el padrón municipal no es una prueba exclusiva del domicilio.

4. Por auto de fecha 21 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, ya que no cabe entender concurrente las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas y, especialmente, el contenido del informe policial aportado al expediente.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de no habitar de forma permanente en la misma vivienda no debería ser motivo para declarar la nulidad de lo declarado por el registro municipal, y que el hecho de que en algunas de las viviendas donde residía el recurrente haya tantas personas empadronadas, no es de su responsabilidad, aportando volante histórico de empadronamiento donde consta los domicilios en los que reside, documento acreditativo de la asistencia sanitaria que fue emitido con fecha de 18 de julio de 2013, certificado de asistencia a un curso y ficha de paciente, solicitando se proceda a la inscripción de su nacimiento.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 4 de febrero de 2014. Por auto de 21 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, ya que no resulta acreditado el domicilio del solicitante y, por tanto, la competencia del Registro Civil de Tudela para resolver sobre la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del artº 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al artº 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio del promotor. Así, en la tarjeta de permiso de residencia del mismo, consta domiciliado en M. (Badajoz) y se han presentado certificados de empadronamiento en Tudela en dos domicilios diferentes, figurando en las actuaciones certificado del empadronamiento histórico del promotor y de las personas que figuraban empadronadas en dichas viviendas, así como el informe del Inspector Jefe de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Tudela, de los que se desprende que en ambos domicilios se aprecian numerosas altas y bajas de las personas en ellos empadronadas, lo que permite considerar que se ha buscado un domicilio ficticio para con ello determinar la competencia del Registro Civil de Tudela para el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (26ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2°. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Requena (Valencia), don A. A. B., nacido el 21 de mayo de 1965 en O. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino aportado al expediente o en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Requena (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Requena, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 15 de junio de 2015 emite informe desfavorable, alegando que, teniendo en cuenta que el promotor, según su pasaporte, nació en 1965 en O. (Argelia), no resulta de aplicación el artº 17.3 del Código Civil, ni reúne el interesado las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, existiendo dudas respecto al lugar, fecha de nacimiento e identidad del solicitante, por lo que al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 16 de septiembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordándose la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y nota marginal haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Requena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 9 de septiembre de 2013. Por auto de 16 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *“(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apro-

piada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 21 de mayo de 1965 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente o en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática. Asimismo, se aporta una ficha en la que el interesado parece identificarse como M. M. A.-I. B., nacido en 1966, identidad muy distinta de la que ahora ostenta.

Igualmente, las declaraciones de los testigos únicamente indican que les consta que el promotor nació en D. (Sáhara) el 21 de mayo de 1965, siendo hijo de A. y M.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (27ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid), doña I. L. B. , nacida el 19 de octubre de 1959 en Z. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en T. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino e identificada como Y. L., nacida el 2 de mayo de 1949 en G., de acuerdo con el libro de familia español aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Colmenar Viejo, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 12 de julio de 2015 emite informe desfavorable, indicando que en el presente caso no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada al no corresponderle dicha nacionalidad.
4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 18 de septiembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana no saharauí.
5. Notificada la resolución la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento, por ser descendiente de españoles nacida en territorio español y subsidiariamente, por residencia legal de un año, de conformidad con el artículo 22.2.a) del Código Civil, por haber nacido en territorio español.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 25 de agosto de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de abril de 2014. Por auto de 18 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso plantea con carácter subsidiario la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos

practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

V. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, no resultan acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como filiación, fecha o lugar de nacimiento. Así, se aporta al expediente un certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que consta identificada como I. L. B., nacida el 19 de octubre de 1959 en Z., mientras que en el pasaporte argelino consta que nació en T. en dicha fecha, y en el libro de familia español nº 18091, se la identifica como Y. L., nacida el 2 de mayo de 1949 en G.

Asimismo, la comparecencia de los testigos no ofreció datos sobre la filiación de la interesada, fecha y lugar de nacimiento de los padres de la solicitante, ya que la primera testigo, nacida en 1979 indica que conoce que la interesada nació en 1949 porque lo vio en el libro de familia, y en cuanto al segundo testigo indica que conoce a la promotora por razón de parentesco y cree que nació en los años 40 sin precisar más datos.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (29ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don O. B., nacido en 1971 en D. B., fracción de A. (Marruecos), de acuerdo con el certificado literal de nacimiento marroquí, o nacido el 2 de enero de 1971 en B. (Sidi Ifni), de acuerdo con la partida de nacimiento expedida igualmente por el Reino de Marruecos, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 30 de junio de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 21 de mayo de 2015 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, ya que no le corresponde al interesado la nacionalidad española ni por el artículo 17.3, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando era posesión española no eran propiamente nacionales españoles sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad, como se desprende claramente de lo dispuesto en la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76 y tampoco cabe la aplicación del artículo 18 del Código Civil, ya que al nacer en 1971 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años ni ha ostentado en ningún momento documentación española, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Por tanto, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, criterio compartido por el encargado del Registro Civil de Tudela al informar desfavorablemente la inscripción de nacimiento instada por vía de auxilio registral, todo ello sin perjuicio de que se anote conforme al artículo 340 RRC el auto de declaración de la nacionalidad española. Asimismo, el ministerio fiscal intere-

sa se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. Por auto de fecha 4 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no constar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte auto por el que se reconozca el derecho del interesado a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 30 de junio de 2014. Por auto de 4 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el

artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, el interesado nació en 1971 en D. B., Sidi Ifni (Marruecos), marroquí, hijo de L. hijo de L. y de R., hija de T., mientras que, en la partida de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, se indica que nació el 2 de enero de 1971 en B., Sidi Ifni (Marruecos), hijo de M. hijo de L. y de R. hija de T., no quedando acreditado en el expediente ni la fecha de nacimiento del promotor ni su filiación. Por otra parte, la declaración de los testigos no aporta datos en relación con los nombres y apellidos de los padres del interesado, fechas o lugares de nacimiento de los mismos.

Por otra parte, de la documentación aportada al expediente se constata que el solicitante nació en el territorio de Sidi Ifni en el año 1971, con posterioridad a la retrocesión a Marruecos del citado territorio por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, cuya fecha de entrada en vigor se produce el 13 de mayo de 1969, fecha en que se verifica el canje de los instrumentos de ratificación del citado tratado, por lo que no puede considerarse que el mismo naciera en territorio español.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (31ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña F. S., nacida el 20 de marzo de 1953 en N., Villa Cisneros, de acuerdo con la solicitud y hoja declaratoria de datos y en 1957 en B. G. (Marruecos), de acuerdo con permiso de residencia y pasaporte marroquí, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 14 de mayo de 2014 emite informe desfavorable, indicando que en el presente caso no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación refe-

rente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada al no corresponderle dicha nacionalidad.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 8 de julio de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.

5. Notificada la resolución la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento, alegando que la fecha de su nacimiento es 1953 y su lugar de nacimiento es B. G. o N. que es la misma zona del Sáhara. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de concordancia de nombres entre F. S., nacida en 1957 en B. G. y F. A. S. C. nacida en 1953 en N.; certificado marroquí en extracto de nacimiento, en el que se indica que F. S. nació en 1957, de nacionalidad marroquí, sin especificar lugar de nacimiento; partida de nacimiento marroquí en la que el lugar de nacimiento de la solicitante es B. G.; traducción de un acta de matrimonio árabe en el que se indica que la interesada contrajo matrimonio el 27 de mayo de 1967 cuando la promotora tenía 14 años de edad y certificado expedido por el Jefe de la Pagaduría de Pensionistas Saharauis de L. P. de G. C. en relación con la pensión de viudedad de la interesada,

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 26 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de agosto de 2012. Por auto de 8 de julio de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, no resulta acreditada la fecha de nacimiento de la interesada, toda vez que en la documentación marroquí –partida de nacimiento– se hace constar que nació en 1957 en B. G. (Marruecos), mientras que la solicitante indica que nació en 1953 en N. (Sáhara), aportando una certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles en relación con el documento saharauí F-5153088 a nombre de F. A. S. C. y una traducción de un acta de matrimonio en árabe, en la que se indica que doña F. hija de A. S. contrajo matrimonio el 27 de mayo de 1967 a la edad de catorce años.

Por otro lado, el certificado de nacimiento aportado al expediente no contiene datos de filiación de los progenitores, ni lugares o fechas de su nacimiento. Asimismo, la comparecencia de los testigos no ofreció datos sobre la filiación de la interesada, fecha y lugar de nacimiento de los padres de la solicitante, ya que únicamente indicaron que conocían a la familia de la promotora y que conocen que la interesada lleva viviendo en España unos 18 años y que es ama de casa y vive con sus hijos.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan

en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 24 de abril de 2019 (6ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. B. M., nacido el 7 de enero de 1968 en O. (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 11 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 6 de junio de 2014 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, al no concurrir los requisitos legalmente establecidos, no habiendo quedado acreditada la filiación y demás datos relativos al nacimiento del promotor del expediente.

4. Por auto de fecha 4 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no constar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte auto por el que se reconozca el derecho del interesado a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de septiembre de 2012. Por auto de 4 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil

Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí. Así, no queda acreditada la relación de filiación del interesado en el expediente con quienes figuran como titulares del libro de familia a nombre de B. M. L. y H. A. H.; no se ha oído a los padres en el expediente ni consta certificado de defunción en su caso. Por otra parte, de la declaración testifical practicada por los dos testigos que comparecen no se aporta datos de identidad y filiación del interesado, como pudieran ser fecha, lugar de nacimiento y nombre de los padres. Asimismo, existen contradicciones en cuanto al lugar de nacimiento del solicitante; así, en diversos documentos expedidos por la República Árabe Saharaí Democrática se indica que nació en A. (Sáhara Occidental), mientras que en otra figura nacido en O. (Argelia) y en el recibo M. número B-2205705 consta que nació en A. (Sáhara Occidental).

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de abril de 2019 (8ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villena (Alicante), don M. L. M., nacido el 18 de agosto de 1962 en B. (Argelia), de acuerdo con tarjeta de permiso de residencia y el 18 de agosto de 1970 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de julio de 2007, la encargada del Registro Civil de Villena (Alicante), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación del artículo 17.1.d) del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Villena, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 26 de agosto de 2013 emite informe desfavorable, alegando que en el presente expediente no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ni tampoco ha quedado acreditada la filiación del promotor ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, que al nacido no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir los requisitos legalmente exigibles.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 27 de septiembre de 2013, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, interesando se cancele la anotación de nacimiento soporte de la nacionalidad española practicada en dicho registro civil.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento, alegando que los gobiernos de Argelia y Mauritania cometieron errores al transcribir sus datos identificativos, siendo lo cierto que nació en V. C. el 18 de agosto de 1970. Acompaña la siguiente documentación: certificado de concordancia de nombres, expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; pasaporte argelino del promotor; certificado expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía, en la que se indica que el interesado es ciudadano saharauí; certificado expedido por la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el solicitante no es de nacionalidad argelina; pasaporte mauritano del interesado; certificado expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valencia, en relación con la imposibilidad de optar a la nacionalidad española del interesado; documento de identidad de extranjeros y permiso de residencia del promotor; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y cartilla del Instituto Social de la Marina, fechada en mayo de 1975.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 5 de febrero de 2019 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Villena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de julio de 2007. Por auto de 27 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible, interesando la cancelación de la anotación de nacimiento soporte de la nacionalidad española practicada en dicho Registro Civil. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado

del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción. Así, en el permiso de residencia aportado al expediente, consta que nació el 18 de agosto de 1962 en B.-D. (Argelia); en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaí Democrática, se indica que nació el 18 de agosto de 1970 en V. C. (Sáhara); en el pasaporte mauritano se indica que nació el 18 de agosto de 1962 en Z. (Mauritania). Asimismo, se aporta un certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaí para la Comunidad Valenciana, fechado el 26 de abril de 2007, en el que se reflejan cuatro identidades diferentes del promotor.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministe-

rio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; mantener la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 24 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 22 de abril de 2019 (42ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

1. Doña C. L. E. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005, presentó, en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 6 de agosto de 2014 en Marruecos, según la ley local, con don E. B. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, no ha solicitado el oportuno certificado de capacidad matrimonial antes de la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de agosto de 2014 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2005, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamenta-

ria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos)

Resolución de 22 de abril de 2019 (45ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un nacional francés de origen marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

1. Doña Y. M. L., nacida en España y de nacionalidad española, presentó, en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 19 de mayo de 2014 en Marruecos, según la ley local, con don. N. B. A. de nacionalidad francesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 1 de junio de 2018 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, no ha solicitado el oportuno certificado de capacidad matrimonial antes de la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 19 de mayo de 2014 entre un marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí, ha sucedido que el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el

extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de abril de 2019 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. N. V. B., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por

poder, con Doña H. B. L., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado había instado otro expediente de matrimonio en el mismo Registro Civil de Parla con otra persona, también de origen marroquí, al ser preguntado por esto, declara que se iba a casar con ella, pero cuando hicieron la pedida de mano, ella le pidió 4000 euros de dote, ella se vino a España y tuvieron problemas, por eso él no se quiso casar con ella. Se conocieron a través de la madre del interesado, que los presentó, en el año 2015, en ese mismo momento formalizan la relación. Ella declara que decidieron casarse en noviembre de 2016 por teléfono, sin embargo, el interesado manifiesta que él le pidió matrimonio en agosto o septiembre del año 2015. La interesada desconoce los estudios realizados por el interesado, su dirección y su número de teléfono, indica que el interesado posee documentación marroquí. Siendo los dos de confesión musulmana, no se entiende que quieran contraer un matrimonio civil por poderes, que no es válido en Marruecos, donde la interesada seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

Resolución de 1 de abril de 2019 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sonseca (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. V. G.-O., nacido en España y de nacionalidad española y Doña B. L. O. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso por considerar la resolución recurrida ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª,

3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que llevan ocho meses juntos y él declara que se conocieron a finales de septiembre de 2017, (la entrevista se realizó en junio de 2018), ella indica que se conocieron en una página de internet a principios de octubre, sin embargo, él dice que se conocieron en M. a finales de septiembre. La interesada dice que decidieron contraer matrimonio hace tres o cuatro meses, sin embargo, él dice que lo decidieron hace tres semanas. El interesado dice que conviven los fines de semana o cuando hay fiestas o puentes, sin embargo, ella dice que no han convivido. No coinciden en el regalo que le ha hecho él a ella ya que la interesada dice que un móvil y él dice que un chándal. El interesado manifiesta que ella ha estudiado un curso de manipulador de alimentos y un curso de actividades acuáticas, sin embargo, ella dice que en España ha estudiado socorrista y actividades de natación y en Colombia cosmetología e inglés. Ella desconoce el domicilio del interesado, y éste declara que ella vive en un piso alquilado sola, cuando ella declara que vive en un piso compartido con otra persona; ninguno de los dos sabe el número

de teléfono del otro, desconocen del otro, las aficiones, deportes practicados, comida favorita, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sonseca (Toledo)

Resolución de 1 de abril de 2019 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. D. R., nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. C. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2013. Se conocieron en una caravana de

mujeres, pero ninguno de los dos recuerda el pueblo donde se conocieron, fue en junio-julio de 2017. Al mes de conocerse, ella se vino a M. y el 3 de octubre de 2017, iniciaron el expediente matrimonial, tan sólo dos meses después de conocerse. Ella indica que viven juntos con una chica que está estudiando, sin embargo, el interesado dice que viven juntos con unos compañeros de piso. El interesado declara que ella tiene tres hijos de los que no da detalles de nombres y edades. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 1 de abril de 2019 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña R. M. B., nacida en España y de nacionalidad española y Don J. A. R. S., nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano peruano y de las audiencias reser-

vadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano peruano en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2016. Se conocieron por internet a través de la madre del interesado que es amiga de ella, personalmente se conocieron en marzo de 2017 cuando él vino a España. Cuando iniciaron el contacto por internet, en el año 2015, ella estaba casada con un ciudadano peruano al que sacaba 22 años, como en este caso. Ella dice que viven juntos con otra pareja, sin embargo, el interesado declara que viven juntos con una amiga de ella. Como ya se ha indicado anteriormente, la interesada es 22 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 1 de abril de 2019 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. S. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. M. H. de J. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue el 29 de junio de 2015, mientras que ella dice que fue a principios de año (2018). Desconocen gustos, aficiones, enfermedades padecidas, etc. En general, las respuestas son muy escuetas e imprecisas, sin entrar en detalles. La interesada se encuentra en una situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia)

Resolución de 1 de abril de 2019 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña P. A. R. T. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010 y Don G. A. M. B. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada; declara que viven juntos en un piso alquilado, según ella el piso es del marido de su prima llamado J., y según él pertenece a Gustavo. El interesado manifiesta que el último viaje realizado juntos fue a B., sin embargo, ella dice que fue a la playa en V. No coinciden en el apodo que él le dice a ella, etc. En los certificados de empadronamiento que aportan se observa que el domicilio de residencia no es coincidente. El interesado está en una situación irregular en España desde el mes de julio de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia)

Resolución de 1 de abril de 2019 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. V., nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. E. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento con inscripción de divorcio, certificado de matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto por considerar el auto apelado conforme a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2006 y se divorció del mismo en el año 2009. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que, él declara que fue hace un par de años o tres y ella dice que hace poco, sin especificar una fecha. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, el nombre de su padre, su número de teléfono, el número y los nombres de sus hermanos, sus aficiones, etc. La interesada desconoce la fecha de nacimiento exacta del interesado, el número de hijos que éste tiene ya que, dice que tiene dos hijos, cuando el interesado declara tener cuatro hijos, tampoco sabe su número de teléfono. Por otro lado, aunque no es concluyente, el interesado es 20 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)

Resolución de 4 de abril de 2019 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. E. J. E. J. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder, con Doña Y. E., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empa-

dronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se ratifica en su anterior informe denegando la autorización para contraer matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia. La interesada dice que cuando él viaja a verla está entre una semana a un mes, sin embargo, el interesado dice que está entre dos y tres meses. Ella desconoce si van a contraer matrimonio por el rito coránico y él dice que no. Desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro; la interesada desconoce la profesión del interesado ya que dice que es albañil cuando él declara que es electricista, aunque trabaja de albañil; ella desconoce la empresa para la que trabaja, estudios realizados, el salario del interesado, su dirección, etc., y ambos desconocen del otro, los gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, etc. Por otro lado, siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil por poder, que no es válido en Marruecos, donde la interesada seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, ciudadano español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona)

Resolución de 4 de abril de 2019 (26ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Campillos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. G. P., nacido en España y de nacionalidad española y Doña L. G. G. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron hace siete años en V.-M. y decidieron casarse hace cuatro meses, por el contrario, el interesado dice que se conocieron hace de cinco a siete años y decidieron casarse hace uno o dos meses. Ninguno de los dos sabe el número y nombres de los hermanos del otro. El interesado dice que ella está desempleada y por tanto no tiene salario, sin embargo, ella dice que trabaja de peluquera y gana 800 euros, por otro lado, la interesada desconoce en que trabaja y el salario del interesado, tampoco sabe la marca de su coche (dice S. cuando es S. F.), declara que tiene estudios universitarios, pero no dice que tipo de carrera universitaria tiene. La interesada declara que viven juntos desde hace dos años en Campillos, sin embargo, según el informe de la Policía Local, ésta reside en C. desde el 18 de julio de 2017 y con anterioridad vivía en Paraguay. Desconoce la interesada que los padres del promotor han fallecido, siendo que la madre del interesado falleció seis días antes de la entrevista en audiencia reservada, por lo que extraña que viviendo juntos desde hace dos años y conociéndose hace siete, como dicen, la interesada desconozca este hecho tan relevante. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Campillos

Resolución de 22 de abril de 2019 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. J. A. R., nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 y Doña Y. L. N. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que se conocen desde hace cuatro años y conviven desde hace dos años con un hijo de la interesada, el promotor desconoce el nombre completo y los apellidos del mismo, tampoco sabe cómo se llama el otro hijo que la interesada tiene en Ecuador. Declara que ella no ha tenido problemas de infracción de la ley de extranjería cuando lo cierto como ella misma señala, es que hace dos años la detuvieron y la incoaron un expediente de expulsión. Ella desconoce el tiempo que lleva el interesado trabajando en la pesca pues dice que lleva diez años cuando él afirma llevar tres años, tampoco sabe el salario que tiene. El interesado dice que ella tiene una hermana y sobrinas en España, sin embargo, él dice que ella tiene sólo una hermana en España. Desconocen gustos y aficiones del otro; el interesado manifiesta

que no se hacen regalos cuando ella dice que le regaló unas camisas a él y él a ella una rosa. El interesado dice que el 15 de julio estuvieron comiendo en un restaurante situado en la calle B., del que desconoce el nombre, sin embargo, ella indica que el restaurante estaba situado en la calle S. F. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

interpuesto y confirmar el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 22 de abril de 2019 (12ª)

IV.2.1 Autorización matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ames (A Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. T. R., nacido en España y de nacionalidad española, y Doña F. P. de S. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan la entrevista en audiencia reservada de ninguno de los promotores, por lo que no se pueden comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ames (A Coruña)

Resolución de 22 de abril de 2019 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santomera (Murcia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. C. R., nacida en España y de nacionalidad española y Don A. E. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª,

3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro, tampoco saben el nivel de estudios que tiene cada uno, ella dice que él habla árabe, español y escribe el francés, aspecto este último que el interesado no menciona. Ella dice que el interesado tiene como ingresos de 800 a 1000 euros, sin embargo, él indica que no tiene ingresos, por su parte, el interesado desconoce los ingresos de ella. El interesado dice que la comida favorita de ambos son los pinchos, pero ella dice que la comida favorita de él es el tajine y a ella le gusta todo. El interesado indica que le ha regalado a ella un móvil y no se acuerda del regalo que ella le ha hecho a él, sin embargo, ella dice que él a ella le ha regalado un anillo por el compromiso, y ella a él una maquinilla de afeitar. Ella dice que él entró en España escondido en un autobús, sin embargo, él indica que lo hizo escondido en un barco. Por otro lado, ella es 17 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santomera (Murcia)

Resolución de 22 de abril de 2019 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don P. M. M. C., nacido en España y de nacionalidad española y Doña H. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018 autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificados los interesados, éstos se oponen al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y solicitan que se autorice la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2003 y se divorció del mismo en el año 2007, además tuvo un hijo con otro ciudadano español nacido en el año 2009. Los interesados habían solicitado la autorización para contraer matrimonio en el año 2014, siendo denegado por el encargado del Registro Civil de Almendralejo mediante auto de fecha 24 de febrero de 2015, recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que confirmó el auto apelado

mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2015. Ahora vuelven a solicitar la autorización para contraer matrimonio, las entrevistas que se les practica a los interesados son muy escuetas, pero muestran contradicciones entre ellas y también con las que se les practicaron la primera vez que iniciaron el expediente matrimonial. En el primer caso declaran que se conocieron en el año 2009 en un bar de T. donde dicen que vivían entonces, sin embargo, el interesado ha vivido en A. desde el año 1998, en esta fecha (2009) la interesada acababa de ser madre de su último hijo nacido de la relación con un español con el que no llegó a casarse; en este caso, declaran que se conocieron en el año 2009 en T. a través de una amiga en común, declarando el interesado que allí vivía su hijo y él iba allí a verlo. En la primera entrevista dicen que viven juntos desde el año 2009 y ahora dicen que viven juntos desde el año 2010 y que primero vivieron en un pueblo de T. y luego en A. desde el año 2013 (ella había vivido en M. y fue en el año 2013 cuando se empadrona en A.). Ella indica que él ha trabajado de camionero y de varias cosas más y en la actualidad está en paro, sin embargo, el interesado dice que ha trabajado de todo un poco y que ahora se dedica al marketing digital, haciendo publicidad de ella que es vidente. En esta ocasión no se ha podido comprobar más discrepancias porque las entrevistas son muy cortas, pero en las primeras que se les practicaron, ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, y él desconoce el lugar de nacimiento de ella. Ella tiene una orden de expulsión de fecha 19 de junio de 2014, por tres años, modificada el 13 de agosto de 2014, por lo que estaría en cumplimiento dicha resolución de expulsión. Por lo que se evidencia que no han surgido nuevos HECHOS a tener en cuenta para la autorización del matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, no autorizando la celebración del matrimonio.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz)

Resolución de 22 de abril de 2019 (16ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Calamocha (Teruel).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. M. E. G. E. G. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solici-

taba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de los padres de cada uno porque éstos son amigos, estuvieron en contacto por teléfono y WhatsApp durante siete meses e hicieron la petición de mano en el año 2016. Ella dice que desde que se conocieron, se han visto dos veces, sin embargo, el interesado dice que sólo la ha visto una vez. Ella desconoce la dirección del interesado, no sabe exactamente cuál es la diferencia de edad entre ellos (cree que es de 15 años), desconoce el nivel de estudios. Según el informe del encargado del Registro Civil Consular de Casablanca, se trataría de un matrimonio de conveniencia, además indica otros expedientes de matrimonio de miembros de familias emparentadas con la del contrayente español, que podrían evidenciar “arreglos” de dichas familias. Por otro lado, el interesado es 16 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calamocha (Teruel)

Resolución de 22 de abril de 2019 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. Z. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con doña L. K., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2007 y se divorció de la misma en el año 2016, obtuvo la nacionalidad española en el año 2011. Se conocieron en agosto de 2017 en una boda en Marruecos, ella dice que la relación la iniciaron una semana después de conocerse, el interesado ha viajado a Marruecos tan sólo una vez en las navidades del año 2017. Ella desconoce la dirección del interesado y él desconoce las aficiones de la interesada dice que no tiene, sin embargo, ella dice que le gusta pintar en acuarela). Declara la interesada que vive con sus padres y hermanos menos dos de ellos que están casados y viven en otro sitio, sin embargo, el interesado manifiesta que ella vive con sus padres y dos hermanos casados y las mujeres de éstos. Por otro lado, siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio por poder que no es

válido en Marruecos, donde ella seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia)

Resolución de 22 de abril de 2019 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de La Carolina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don E. N. F., nacido en España y de nacionalidad española y don N. M. L., nacido en Colombia y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado colombiano.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por ser conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El compareciente español contrajo matrimonio con una ciudadana bielorrusa en el año 2000 y se divorció de la misma en el año 2014. Se conocieron en julio de 2017 por las

redes sociales y cuando el señor M. viene a España en noviembre de 2017 es cuando se conocen personalmente y comienzan a vivir juntos. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que el señor M. dice que fue el 9 de diciembre de 2017 por W., mientras que el señor N. dice que fue entre agosto y septiembre de 2017, no recordando dónde lo decidieron. No coinciden en los regalos que se han hecho y el motivo de los mismos ya que, el señor M. dice que el último regalo que le hizo su pareja fue un reloj por su cumpleaños y él a su pareja una colonia también por su cumpleaños, sin embargo, el señor N. dice que él le regaló a su pareja un pantalón corto porque le gustó y su pareja a él una pulsera y un rosario que le trajo de Argentina, sin motivo alguno. El señor N. tiene dos hijos de relaciones anteriores, hecho que el señor M. desconoce, tampoco sabe cómo se llama el hermano del señor N. El señor N. desconoce la profesión de su pareja ya que dice que es vendedor de muebles cuando es guardia de seguridad, por su parte, el señor N. declara que es modisto, aunque ahora trabaja de cocinero en un restaurante llamado R. M., sin embargo, el señor M. dice que el restaurante donde trabaja su pareja se llama L. T. H., desconociendo su salario. Ninguno de los dos conoce el nivel de estudios del otro, asimismo desconocen gustos culinarios, aficiones, deportes practicados, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Carolina (Jaén)

Resolución de 22 de abril de 2019 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña K. S. C. R., nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 y don C. C. G. E., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos jurídicos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; (RRC) la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que la última semana que trabajó fue hace una semana en pintura y trabajó toda la semana completa, sin embargo, ella indica que el último trabajo que tuvo él fue hace quince días en la fontanería de una casa. El interesado manifiesta que el domingo pasado estuvo en casa sin salir, sin embargo, la interesada dice que ella trabajó y luego fueron a un parque a ver fútbol. El interesado dice que los familiares que tiene en España son una tía y una prima, por el contrario, ella dice que él tiene en España una tía y dos primos. En general, las entrevistas son muy escuetas y las respuestas dadas también. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 22 de abril de 2019 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don G. G. P., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, y doña A. M. M., nacida en Paraguay y de nacionalidad para-

guaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio, por no haber consentimiento matrimonial.

4. Notificados los interesados, éstos solicitan la autorización para contraer matrimonio. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprove-

charse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva

situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano brasileño y una ciudadana paraguaya, ambos residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que tiene una hija de nueve años que vive con su madre en la zona de O. T. donde también va al colegio, sin embargo, ella dice que la hija del interesado vive en la zona de L. C. “cree que en P.” y va al colegio cerca de esta

zona. Ella indica que viven juntos desde agosto de 2017, el interesado dice que viven juntos hace cuatro o cinco meses (la entrevista se realizó en marzo de 2018, por lo que sería por septiembre u octubre). El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella y ella no menciona los nombres de los hermanos de él. Ella dice que desayunan el fin de semana café con leche y tostadas, sin embargo, el interesado afirma que a veces desayuna tostadas y otras veces bollo o tarta de zanahoria. El interesado dice que sólo han ido de viaje a L. C., por el contrario, ella indica que han ido a S., O. y L. Por otro lado, la interesada se encuentra en España en situación irregular ya que se le incoó un expediente sancionador el 8 de agosto de 2017, en el que, finalmente, se acordó la expulsión del territorio nacional por estancia irregular. En fecha 27 de octubre de 2017 los interesados se empadronan en el mismo domicilio y el día 19 de diciembre de 2017, días después de acordarse la expulsión, presentan la solicitud para contraer matrimonio. Declaran que se habían asesorado a través de una letrada para contraer matrimonio. Ella manifiesta que desea contraer matrimonio para regularizar su situación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, no autorizando la celebración del matrimonio.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Coruña.

Resolución de 22 de abril de 2019 (35ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña A. S., nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, y don R. M. nacido en Rusia y de nacionalidad rusa, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de disolución del matrimonio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse

de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter

esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano ruso y una ciudadana ucraniana, ambos residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron a finales de junio de 2016 o agosto, declara que son novios desde hace un año, ella, por el contrario, dice que se conocieron en julio o agosto de 2016, dice que son novios desde que se conocieron, luego dice que son novios desde que se encontraron en Barcelona en noviembre. No coinciden en las veces que ido el interesado a Rusia ya que ella dice que se encontraron en B. en noviembre y él había vuelto a Rusia en septiembre, luego el 8 de diciembre se volvió a Rusia, sin embargo, el interesado manifiesta que cuando conoció a la interesada, se volvió a Rusia en septiembre y en febrero de 2017 volvió a F., se hacen novios en abril antes de irse otra vez, desde que vino de Rusia a finales de abril, viven juntos. El interesado afirma que en Rusia trabajaba de taxista y antes había sido militar, sin embar-

go, ella indica que también tenía negocios de exportación de alcohol. Ella manifiesta que viven en una casa de alquiler, siendo éste de 550 euros, ellos pagan 275 euros más gastos, sin embargo, el interesado indica que el alquiler es de 550 euros, lo pagan a medias, siendo ellos los que pagan 225 euros más luz y agua, luego rectifica y dice que es la interesada la que paga 400 euros. Ella declara que él tiene una orden de salida obligatoria. Aunque manifiestan que viven en el mismo domicilio, sin embargo, la visita efectuada por los agentes de la policía local, no han podido localizar al interesado en dicha vivienda, ningún vecino o propietario de los comercios, que se encuentran en la misma calle, dan fe ni lo conocen, ni tampoco saben dónde reside. El interesado no tiene regularizada la estancia en España ni tampoco ha solicitado su regularización.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga)

Resolución de 22 de abril de 2019 (36ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mijas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. H. B. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000 y doña N. R., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de las madres de cada uno porque son amigas. La interesada declara que vino a España en julio de 2016 para quedarse, aquí vivían ya su madre y hermana, ésta se llama S., vive con su pareja y trabaja cuidando niños, también dice que vive con su madre, su tía y su prima Z., en la casa propiedad de su prima, por el contrario, el interesado manifiesta que ella vino a España con su madre de visita y se quedaron, la familia que tenía ella aquí es su tía Z. y un primo pequeño del que desconoce el nombre, dice que la hermana de ella S. vive en Marruecos con el padre y no trabaja. Ella manifiesta que su padre vive en M. con su abuela y está parado, sin embargo, él dice que el padre de ella vive en K., sabe que trabaja, pero desconoce en qué, desconoce la dirección de la interesada y con quien vive (insiste en que vive con su madre, tía y un primo de cuatro o cinco años). La interesada declara que está aprendiendo informática y español en la Casa de la Cultura de F., sin embargo, él dice que ella estudia español en la Casa de la Cultura de M. C. Ella dice que el domingo pasado fueron a dar un paseo, sin embargo, él dice que cada uno estuvo en su casa. El interesado dice que se ven cada dos o tres días y otras veces tardan una semana en verse, sin embargo, ella dice que se ven cada dos días.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mijas (Málaga)

Resolución de 22 de abril de 2019 (38ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sonseca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el R. C., don. M. P. P., nacido en España y de nacionalidad española y doña J. H. K., nacida en Corea y de nacionalidad coreana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución apelada ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana coreana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella llegó a Inglaterra en el año 2016 y vivió en C., sin embargo, ella declara que llegó a Inglaterra en 2017 y vivió en L. La interesada manifiesta que el interesado vive actualmente en L., pero vivió en C. y B. El interesado afirma que se conocieron en C., en el año 2015, y allí comenzaron a convivir, sin embargo, ella dice que comenzaron a vivir juntos a finales del año 2016, por lo que no coinciden las fechas porque en el año 2016, el interesado estaba ya en Inglaterra. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, y ésta desconoce el lugar de nacimiento de él y la dirección donde viven, discrepando en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Sonseca (Toledo)

Resolución de 22 de abril de 2019 (39ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíe la entrevista en audiencia reservada al interesado

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cistierna.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. Á. R. P. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. E. M., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.
- II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud de la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucinta, la realizada al interesado, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones a fin de que se amplíe la entrevista en audiencia reservada al interesado y se dicte auto en consecuencia.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cistierna (León).

Resolución de 22 de abril de 2019 (40ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Alfaro.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña Y. J. L., nacida en España y de nacionalidad española y don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por ser la resolución apelada ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue hace cuatro o cinco años, sin embargo, el interesado dice que fue hace dos años. También difieren en cuando iniciaron la relación sentimental y decidieron contraer matrimonio ya que, ella indica que la relación la iniciaron hace un año y decidieron contraer matrimonio hace cinco o seis meses, sin embargo, el interesado dice que la relación la iniciaron hace dos años y decidieron contraer matrimonio hace un año. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella dice que no se sabe el segundo apellido del interesado porque es muy complicado, cuando en Marruecos no tienen segundo apellido, ella desconoce donde trabaja el padre de él y los nombres de sus hermanos, tampoco sabe cuál es su profesión y los estudios que tiene, por su parte, el interesado desconoce los trabajos que ha tenido ella antes del actual y su nivel de estudios. En las entrevistas declaran que no han convivido, pero luego en el recurso alegan que sí lo han hecho, aportando como documento un volante de empadronamiento con el nombre del solicitante (aparece otro nombre). Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alfaro (LA Rioja)

Resolución de 22 de abril de 2019 (43ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. A. P. V., nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 y doña Y. Y. C. S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en Colombia en el año 2015, se vieron durante un mes, y hasta que la interesada viene a España en julio de 2017 no se han vuelto a ver, es más decidieron casarse antes de venir ella a España y ya venía con los papeles arreglados. El interesado le dijo que viniese a España para casarse, declara éste, que convivía con su anterior esposa porque tenía que pagar hipoteca, ahora vive con la interesada. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de abril de 2019 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Alcoleje.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Y. C. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con doña A. E. K., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería, poder para contraer matrimonio y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocen por tener vínculos familiares, sin embargo, aunque en algunas respuestas coinciden, la interesada no presta consentimiento matrimonial conforme a los principios de tal institución, sobre todo el principio de igualdad, ya que la interesada ofrece una respuesta, en la pregunta cinco, referida a sus obligaciones y derechos, una total ausencia de igualdad entre su futuro marido y ella hasta tal punto que deja en manos del promotor el derecho a decidir por ella si puede o no trabajar. Se conocen desde el año nuevo de 2016, en una reunión familiar, se han comunicado por teléfono y W. pero no consta que el interesado viajara a Marruecos alguna otra vez para ver a la interesada. La interesada desconoce cuando obtuvo el interesado la nacionalidad española, no coinciden en los nombres de los amigos de cada uno ya que ella dice que él no tiene amigos, sólo tiene a uno llamado M. y otro llamado Y., sin embargo, él indica que su mejor amigo se llama O., además ella dice que no tiene amigas, sin embargo, él afirma que ella tiene una amiga, aunque no dice nombre. Ella indica que le gusta leer novelas, sin embargo, él dice que a ella le gusta leer comic. La interesada dice que se casan por poder para que se arreglen rápidamente las cosas y pueda irse con el interesado. El matrimonio por poder no es válido en Marruecos, donde la interesada seguiría siendo soltera, lo más lógico, es que el interesado, nacional español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribieran el mismo en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcoletge (Lérida).

Resolución de 1 de abril de 2019 (3ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N. J., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este, impugna el recurso interpuesto por entender que la resolución impugnada es ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña en el año 2000 y se divorció de

la misma en el año 2016. Se conocieron hace nueve años a través del cuñado de la interesada que es español, el interesado dice que iniciaron la relación sentimental a los dos años de conocerla, sin embargo, ella dice que iniciaron la relación hace cinco años. El interesado declara que ha ido a Marruecos dos veces a ver a la interesada, con una estancia por periodos de dos meses, sin embargo, ella dice que él ha ido muchas veces a verla, va con su cuñado y hermana y se queda por periodos de quince días, dice que siempre va a Marruecos con ellos, y tan sólo una vez ha ido a verla solo. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 16 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia)

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 22 de abril de 2019 (11ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña B. I. A. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don M. L., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certifica-

ción literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista del interesado se realizó a través de intérprete ya que el interesado no habla español, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron personalmente en diciembre de 2017 pero se habían conocido por internet hacía un año (es decir en 2016), el interesado manifiesta que se conocieron en septiembre de 2017 por Facebook y se vieron en persona “no se acuerda”, luego murmura diciembre y finalmente dice que fue en enero de 2018, declarando luego que la relación sentimental comenzó en agosto de 2017. Desconoce el nombre correcto de la interesada, su lugar de nacimiento, su dirección y teléfono, gustos, aficiones, nombre de su hermano, etc., dice que se casarán en España cuando el expediente es de capacidad matrimonial a fin de que la promotora pueda contraer matrimonio en Marruecos, declarando que no se van a casar en Marruecos. También se contradice en los viajes que ha realizado la interesada a Marruecos. Como él mismo declara se comunican a través de mensajes de WhatsApp traducidos al español. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

Resolución de 22 de abril de 2019 (46ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña F. A. M. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1986, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don A. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste, impugna el recurso interpuesto por considerar ajustada a Derecho la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos huma-

nos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada, contrajo matrimonio, recién obtenida la nacionalidad española, en 1986 con un ciudadano marroquí, del que se divorció en 1992. El interesado dice que

conviven desde septiembre de 2017, mientras que ella dice que desde octubre de 2017. El interesado dice que conviven en un piso propiedad de él, sin embargo, ella indica que el piso es alquilado. Ella dice que él gana entre 500 y 600 euros, mientras que él manifiesta que gana entre 400 y 500 euros y en verano puede llegar a los mil euros. Desconocen gustos y aficiones, el interesado dice que a ella le han operado de apéndice cuando ha sido de vesícula. Por otro lado, la interesada es 21 años mayor que el interesado.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 24 de abril de 2019 (1ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Coria del Río.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. A. G. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado en extracto de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de julio de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2006, obtuvo la nacionalidad española en el año 2011 y se divorció de la misma en el año 2012. El interesado declara que se conocieron en C. en marzo de 2014, ella era vecina de unos amigos, ella manifiesta que se conocieron en marzo de 2014 a través de unos vecinos que conocen al interesado y le hablaron de ella, le dieron su teléfono y se vieron en un café, posteriormente fue a casa de los padres de ella a pedirla. El interesado no sabe la fecha exacta de nacimiento de la interesada. Ella desconoce desde cuándo está el interesado en España, sabe que tiene la nacionalidad, pero no sabe desde cuándo, desconoce la empresa para la que trabaja, su horario y salario, no sabe su dirección y su número de teléfono, desconoce cuánto tiempo estuvo el interesado casado. Declara que cuando él la llama y no coge el teléfono él se pone violento, pero luego es muy comprensivo. Es todo lo que sabe de él. Por otro lado, el interesado es 18 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla).

Resolución de 24 de abril de 2019 (3ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Valls.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña E. O. C., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos con don A. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de junio de 2018 archiva el expediente ya que los interesados habían solicitado la autorización para contraer matrimonio por poder en el año 2016 que fue denegado mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016, dicho auto no fue recurrido y ahora inician un nuevo expediente de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto, interesando que se estime el mismo. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del registro civil (RRC); la instrucción de 9 de

enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con el hermano del promotor en el año 2010 y se divorció del mismo en el año 2015, inmediatamente después inicia un expediente de autorización de matrimonio para casarse por poderes con el promotor, siendo denegado por el encargado del Registro Civil de Valls mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016, dicho auto no fue recurrido. Ahora solicita la interesada la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con el promotor en Marruecos. En la primera entrevista que se le hizo al interesado declara que trabaja en una empresa de azulejos, sin embargo, en la entrevista posterior dice que tiene un negocio de motos

náuticas en A., ella declara que él trabaja en una empresa de navolas, pero luego dice que tiene una empresa de material de surf. En la primera entrevista el interesado dice que le operaron de hombro, pecho y brazos y en la segunda no dice nada, la interesada declara que él tiene bultos por mala cicatrización de la piel, y en la segunda que le han operado de espalda. El interesado en la primera entrevista da bien los apellidos de los padres de ella, pero en la segunda los da cambiados de orden. El interesado en la primera entrevista dice que ella cuida a una persona mayor, pero en la segunda dice que trabaja en una residencia de personas mayores porque es enfermera, ella dice que cuida a una persona mayor. Tampoco coinciden en los estudios de cada uno y en gustos y aficiones.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 24 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 22 de abril de 2019 (41ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. R. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 19 de diciembre de 2012 con doña A. Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: continuidad de acta matrimonial, acta de certificación de vigencia de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de certificación de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 6 de julio de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con J. K. M. H. A., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de 14 de febrero de 2013 dictada por el Juez de Primera Instancia nº6 de El Vendrell (Tarragona).
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.
- II. Los HECHOS ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contra-

rios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. Los interesados pretenden la inscripción de un matrimonio, celebrado en Marruecos, según dicen, el 19 de diciembre de 2012, aportan una “continuidad del acta matrimonial” y un acta de “vigencia del matrimonio” donde se dice que “declaran la confirmación del vínculo conyugal de los esposos desde el año 1985”. El interesado contrajo matrimonio con J. K. M. H. A. en el año 1981, y se divorció de la misma mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº6 de El Vendrell. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, estaba casado cuando se celebró el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de abril de 2019 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don J. C. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 4 septiembre de 2015 con Doña L. M. P. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 31 de enero de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron por Facebook hace tres años, por medio de amigos, ella dice que se conocieron en Facebook en enero de 2012, por medio de una amiga suya casada con un español. El interesado manifiesta que formalizaron su relación en enero de 2012, sin embargo, ella dice que fue en marzo de 2012. Ella declara que han convivido seis meses en B., sin embargo, él dice que han convivido dos meses. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella ya que dice que nació en 1967 cuando fue en 1965. El interesado tiene tres hijos de su anterior matrimonio llamados M. J., A. y F., ella, al respecto, declara que él tiene un hijo llamado A., del que dice que tiene 40 años cuando son 27, y dos hijas más, sin especificar nombres; por su parte el interesado sólo da tres nombres de los cuatro hijos que tiene ella, no coincidiendo las edades que tienen, con las que da ella.

Ella declara que se dedica a la confección, sin embargo, el interesado dice que ella vende arepas en casa. Las escasas pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 1 de abril de 2019 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. M. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 30 enero de 2010 con Don J. S. D. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el año 2007; según ella ha ido dos veces a la isla, una en 2007-2008, que fue cuando se conocieron y otra en el año 2010 para contraer matrimonio, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado muchas veces, en 2007, 2010, 2011, 2013 y 2015. El interesado tiene cuatro hijos de cuatro relaciones diferentes, destacando que los dos hijos pequeños han nacido cuando el interesado ya estaba casado con la promotora. El interesado dice que ella trabaja en España en trabajo doméstico, sin embargo, ella manifiesta que trabaja en Suiza en un hotel, aunque se le termina el contrato el 9 de junio. Discrepan en gustos, aficiones, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de abril de 2019 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña R. R. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de marzo de 2008 con Don G. R. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de agosto de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 10 de marzo de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, esta-

blecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del

29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Bogotá, siendo denegada dicha inscripción mediante auto dictado por el encargado del registro civil consular de fecha 20 de agosto de 2013, por falta de consentimiento matrimonial. Los interesados no recurrieron dicho auto. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que se celebró el 8 de marzo cuando fue el 10 de marzo. Indica el interesado que se conocieron en una reunión familiar, sin especificar fecha, al respecto, la interesada dice que se conocieron en una fiesta en el año 1999. El interesado declara que la relación comenzó en el mismo momento de conocerse, hace 15 años, sin embargo, ella dice que la idea surgió estando ella en Colombia antes de venirse a España, y la decisión se tomó en su primer viaje de vuelta a Colombia. Ella dice que ha viajado sólo una vez, a finales de 2007, permaneciendo hasta el año 2009, sin embargo, el interesado indica que ella ha viajado dos veces y la estancia fue de un año. Ella manifiesta que él tiene cinco hermanos, pero él dice que tiene cuatro; el interesado dice que ella tiene cinco hermanos cuando ella da el nombre de seis. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de abril de 2019 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. E. V. C. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 abril de 2016 con Doña L. A. V. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de julio de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil m(CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en el año 2011 en la finca de una tía, a la que tuvo que viajar por empleo, sin embargo, el interesado dice que conoce a la interesada de toda la vida, desde hace quince años, pero hace tres años volvieron a reencontrarse en Colombia, en una iglesia de la que no recuerda el nombre. Ella indica que decidieron casarse en el año 2014, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron el 15 de febrero de 2015. En lo relativo a los viajes, el interesado dice que ha viajado varias veces, las últimas en febrero de 2015 y en marzo de 2016, sin embargo, ella dice que ha viajado “sólo la última vez en septiembre”. Ella declara tener una hija nacida en 2009 de la que él no hace mención, y él tiene tres hijos de los que ella no hace mención. La interesada dice que él tiene cinco hermanos, manifestando que se llaman N., R., C. y que a los otros dos no los distingue físicamente, sin aportar nombres, sin embargo, el interesado dice que sus hermanos se llaman S., C., A. V. y A. J.. El interesado manifiesta que ella tenía tres hermanos de los cuales dos han fallecido, sin aportar nombres. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 31 años mayor que la interesada.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de abril de 2019 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. L. T. A. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 mayo de 2016 con Don J. W. A. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre;

30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en el año 2010 porque el promotor era compañero de trabajo de su anterior marido,

manifiesta que decidieron casarse en el año 2015, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en el año 2016. La interesada dice que él tiene tres hijos, una llamada S., ignorando datos de los demás, sin embargo, el interesado declara no tener hijos. Ella afirma que él tiene cinco hermanos, de los cuales sólo da el nombre de tres. No coinciden en gustos y aficiones. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de abril de 2019 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. M. A. S. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Italia el 13 diciembre de 2013 con Don M. F. nacido en Túnez y de nacionalidad tunecina. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Italia entre una ciudadana española y un ciudadano tunecino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista, en la misma señala que habla italiano, árabe y un poco de francés y ella habla español y un poco de italiano (la interesada dice que sólo habla español), en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se vieron personalmente en S. en el año 2011, sin embargo, ella dice que fue en marzo de 2012. Ella manifiesta que decidieron casarse en S. en el año 2012, sin embargo, él declara que fue en el año 2013. Ella dice que se comunican por teléfono dos o tres veces al día, sin embargo, el interesado dice que se comunican cuatro o cinco veces al día. El interesado desconoce que ella tiene dos hijos de su anterior matrimonio, declarando que ninguno de los dos tiene hijos. Desconocen el nivel de estudios que tiene el otro; discrepan en las fechas en que convivieron, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no que-

daría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de abril de 2019 (15ª) IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña G. O. M. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 enero de 2016 con Don M. G. G. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde el año 2012, ella no especifica cuando se conocieron afirmando que desde años porque vivía cerca de la familia. Ninguno de los dos declara la fecha en que decidieron casarse, ella dice que lo tenían decidido hace tiempo y él dice que lo decidieron por amor. Ninguno de los dos da los nombres exactos de los hermanos del otro, ella dice que conoce a los hermanos de él por apodos, y el interesado da unos nombres que no coinciden con los dados por ella. La interesada se equivoca o desconoce la fecha exacta de la boda (dice que fue en el año 2015 cuando fue en el 2016), desconoce la fecha de nacimiento del interesado, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 4 de abril de 2019 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don F. M. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 16 diciembre de 2016 con Doña A. L. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de marzo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opondría a una inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre;

30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada declara que el interesado llegó a la isla el 2 de noviembre de 2016 y contrajo matrimonio el 16 de diciembre de 2016, no constando que haya vuelto, en

este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron en el año 2014, sin embargo, el interesado, en el recurso, dice que se conocieron en el año 2004. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, afirmando que nació en 1974 pero que no la bautizaron hasta cuatro años más tarde, por lo que figura el año 1978, dice que ella tiene 42 años cuando son 39. Ninguno de los dos conoce el número y los nombres de los padres y hermanos del otro. El interesado desconoce el número de teléfono de ella, dice que vive sola cuando ella manifiesta vivir con cuatro sobrinos. El interesado afirma que, cuando esté en España, la interesada trabajará de peluquera, porque le gusta mucho y sabe, sin embargo, ella indica que trabajará (no dice dónde) y lo cuidará a él. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas. Por otro lado, el interesado es 34 años mayor que la interesada.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de abril de 2019 (17ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña R. D. R. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 24 de abril de 2017 con Don S. L. M. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de marzo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propagada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet el 15 de septiembre de 2015, ella viaja a la isla en febrero de 2016 y el siguiente viaje que hace es para contraer matrimonio, la duración de las estancias en la isla fueron, de siete y quince días respectivamente. Los números de teléfono no coinciden con los que da el otro. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a padres, hermanos, gustos personales, nivel de estudios, enfermedades padecidas, si tienen o no animales de compañía, etc. Según la interesada, la madre de él vive en Alemania y una hermana en M.. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de abril de 2019 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana)

HECHOS

1. Don R. A. B. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 3 de junio de 2014 con Doña S. N. R. Castillo nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de febrero de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través del tío de la interesada en el año 2009, en ese mismo año el interesado viaja a la isla a conocer personalmente a la interesada, permaneciendo 17 días, el siguiente viaje que hizo a la isla fue en el año 2014 para la celebración del matrimonio, no constando que haya vuelto. El interesado desconoce el nombre del padre de la interesada, dice que tiene un hermano, del que desconoce el nombre, cuando ella dice tener dos hermanos; por su parte, ella tampoco sabe los nombres de los hermanos de él, tan sólo sabe el nombre de una de ellos. Ella indica que a la boda no asistieron familiares porque no lo celebraron, sin embargo, el interesado dice que hicieron una celebración familiar a la que asistieron 15 personas. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a la frecuencia de las comunicaciones, gustos, aficiones, etc.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de abril de 2019 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña Y. Y. F. N. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de septiembre de 2017 con Don G. de J. G. N. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de marzo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y

5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en la República

Dominicana en el año 2013 y en ese momento iniciaron la relación de pareja, el interesado viene a España reagrupado por su madre, en el año 2016 obtiene la nacionalidad española y en el año 2017 vuelve a la isla para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto, de una visita a otra median cuatro años. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas que se le hacen relativas a gustos, aficiones, nombres de padres y hermanos del interesado, enfermedades padecidas, comidas favoritas, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de abril de 2019 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don D. L. L. P. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 18 de diciembre de 2017 con Doña M. D. B. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y

acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y declaración de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de mayo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo declarado en las audiencias, no se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla el 12 de diciembre de 2017 y contrajo matrimonio el día 18 del mismo mes, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de familiares en junio de 2017, sin embargo, el promotor, en el escrito de recurso alega que comenzaron la relación mediante wasap y que la comunicación era diaria, aportando como prueba tan sólo la transcripción de una conversación mantenida el día 18 de junio en la que se aprecia un intercambio de datos, relativos al número de hijos, estado civil, etc. El interesado declara que ella vive con su hija, un nieto y una amiga, sin embargo, la interesada dice que vive sólo con su hija, a su vez, el interesado dice que vive con su hermano y su cuñada mientras que, ella dice que el interesado también vive con su madre. En general las respuestas que dan son escuetas y con monosílabos y la mayoría quedan sin contestar como, por ejemplo, las relativas a nombres de padres y número y nombres de hermanos, gustos, aficiones, si han convivido o no, enfermedades padecidas, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de abril de 2019 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. A. M. A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de noviembre de 2017 con Doña G. P. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de mayo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por Facebook en enero de 2014 e iniciaron la relación sentimental en febrero del mismo año, la interesada estaba todavía casada, de hecho, después de 17 años de matrimonio, se divorcia un mes antes de la boda con el promotor español. La interesada desconoce la fecha y el lugar de nacimiento del interesado, nombres de los padres, número y nombres de los hermanos, dice que no han convivido y el interesado dice que sí, desconoce del interesado, gustos, aficiones, enfermedades (desconoce que el interesado ha sido operado de dos hernias discales), declara que ambos viven con sus respectivos padres, sin embargo, el interesado dice que viven solos. La interesada tiene dos hermanas residiendo en España.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de abril de 2019 (22ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don G. A. A. F. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 de septiembre de 2017 con Doña J. S. N. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de mayo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada realizó un único viaje a la isla del 30 de agosto al 12 de septiembre de 2017, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron casarse por internet antes de conocerse personalmente. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en febrero de 2017 y el interesado declara que fue el 4 de marzo de 2017. Ella manifiesta que iniciaron la relación el 4 de marzo de 2017, mientras que el interesado dice que comenzaron a hablar poco a poco. Manifiesta el promotor que a la boda fueron cinco invitados, sin embargo, ella dice que fueron diez. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de la interesada, dice que ella vive un tiempo en casa de sus hijos y un tiempo en casa de sus padres, ella, por el contrario, declara vivir con sus padres. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de abril de 2019 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña R. B. D. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de diciembre de 2016 con Don A. C. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. con fecha 8 de junio de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo,

28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, según declaran en las entrevistas, el interesado llegó a la isla el 15 de diciembre de

2016 y contrajo matrimonio el 21 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una hermana de ella en octubre de 2016, según la interesada comenzaron la relación sentimental en noviembre, por el contrario, él dice que comenzaron la relación sentimental en octubre. La interesada declara que no han convivido mientras que el interesado dice que han convivido en vacaciones. La interesada responde a la pregunta sobre si ha solicitado alguna vez algún visado, que “no sabe”, sin embargo, el interesado dice que lo ha pedido por reagrupación familiar. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas acerca de gustos, aficiones, costumbres personales, enfermedades padecidas, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de abril de 2019 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. Y. de L. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 28 de agosto de 2017 con Doña V. F. R. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de mayo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando comenzaron la relación sentimental, ya que el interesado dice que fue en el año 2014, mientras que, ella dice que fue en el año 2013. No coinciden en las fechas de los viajes que ella ha realizado a la isla, ya que él dice que ella ha viajado en los años 2013, 2016 y 2017 y ella indica que ha viajado en los años 2012, 2013 y 2017, sin embargo, en las pruebas aportadas, entre las que figura una copia de las hojas del pasaporte, se puede apreciar una salida y una entrada a España en el año 2015. El interesado declara que han decidido residir en la República Dominicana, sin embargo, ella dice que vivirán en España. El interesado declara que el hijo de la promotora vive con la abuela materna, sin embargo, ella contesta que vive con un tío suyo. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas como gustos, aficiones, nombres y número de hermanos y nombres de los padres, si se ayudan o no económicamente, el

año de nacimiento de la interesada, etc. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 15 años mayor que el interesado.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de abril de 2019 (25ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don Y. T. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 26 de enero de 2018 con Doña F. M. C. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. con fecha 22 de mayo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y su número de teléfono; ella no sabe cómo y cuándo se fue el interesado a España ya que dice que se fue en el año 2003, desconociendo como vino a España (el interesado afirma que entró en España con un visado de turismo en el año 2004). Declaran que viven juntos, pero, a pesar de ello, desconocen en que trabaja cada uno, ya que ella, dice que no trabaja, sino que estudia bioanálisis y él trabaja de conductor de camiones, sin embargo, el interesado dice que ella es peluquera y él trabaja en la seguridad privada. Ella indica que él es divorciado cuando es soltero. El interesado manifiesta que cuando ella venga a España trabajará de peluquera y él de mecánico, sin embargo, ella dice que estudiará. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 22 de abril de 2019 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el interesado, para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. D. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Central a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de agosto de 2015 con Don J. F. P. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Registro Civil de Guadalajara el 24 de noviembre de 2016. Por parte del Consulado de España en Bogotá se cita al promotor para la celebración de la entrevista, el interesado no comparece, se le citó posteriormente por segunda vez, al haber aportado la interesada la nueva dirección del promotor en Colombia, tampoco compareció. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción del matrimonio al haber sido imposible practicar la audiencia reservada al interesado.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que no ha recibido ninguna citación para la práctica de la audiencia.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; 30-2ª de enero de 2007; 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Colombia el 14 de agosto de 2015, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano. Se celebra la entrevista con la interesada en el Registro Civil de Guadalajara. El interesado fue citado dos veces por el Consulado de España en Bogotá, para la práctica de la audiencia, sin que éste compareciera, incluso habiendo aportado la promotora la nueva dirección del interesado, habiendo resultado imposible el contacto con el interesado incluso por vía telefónica. El encargado el Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, deniega la inscripción de matrimonio ya que, al no poder celebrar la entrevista con el interesado, es imposible comparar las respuestas dadas por los interesados.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los interesados queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. A. E. I. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 julio de 2016 con Don J. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de julio de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de las redes sociales en noviembre de 2015, ella indica que en ese momento de comprometieron viajando a la República Dominicana en el año 2015 a conocerle, se casaron en 2016, sin embargo, el interesado declara que ella viajó a la isla en el año 2014 y en el año 2016. La interesada tiene cuatro hijos llamados R. B., K., L. y T., el interesado declara que ella tiene cuatro hijos llamados V., T., B. y K.; por su parte, ella desconoce que, el interesado tiene un hijo nacido en el año 2001. Discrepan en lo relativo a las aficiones de cada uno ya que él dice que le gusta el béisbol y a ella la pesca, sin embargo, ella manifiesta que él no tiene aficiones y no practica deportes, cuando tiene tiempo libre lo dedica a descansar, y a ella le gusta la pesca y montar en bicicleta. Ella manifiesta que tiene estudios de ayudante de geriatría y él de bachillerato, sin embargo, el interesado declara que no tienen estudios. La interesada afirma que convivieron dos meses en el año 2015 y otros dos en el año 2016, sin embargo, él dice que han convivido desde mayo a julio de 2014 y desde mayo a julio de 2016. Por otro lado, la interesada es 29 años mayor que el interesado.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (19ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. doña M. E. M. de L. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de junio de 2017 con don A. G. N. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2011, obtiene la nacionalidad en el año 2014 y se divorcia del mismo en el año 2016. La interesada desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 6 de julio de 2017 cuando fue el 1 de junio de 2017, declara que a la boda fueron 15 personas, sin embargo, el interesado dice que no hubo celebración y asistieron tan sólo los testigos. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2003 mientras que él dice que fue en el año 2002. Empezaron una relación y unos meses más tarde lo dejaron, se volvieron a reencontrar en 2012 pero lo volvieron a dejar y la siguiente vez que se vieron fue en el año 2017 para casarse. Ella dice que él está en paro, aunque puntualmente vende agua en un camión, son embargo, él dice que es agricultor. La interesada declara que él tiene ocho hermanos cuando son 11, desconociendo la mayor parte de los nombres de ellos; también conoce que él tiene tres hijos, pero no sabe nada de ellos porque los conoció en el último viaje de la interesada a la isla. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de abril de 2019 (37ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. P. G. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 10 de septiembre de 2015 con doña D. B. H. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocían porque son del mismo pueblo, el interesado declara que la relación comenzó en marzo de 2012 en un viaje que realizó a la isla, y ella dice que se conocieron en el año 2012,

sin especificar fecha; hay que destacar que, en el año 2012, el interesado tuvo una hija de otra relación, nacida en España. Ella manifiesta que decidieron casarse en septiembre de 2015, fecha en que contrajeron matrimonio, a la misma pregunta el interesado responde que se casan para que ella pueda venir a España. El interesado afirma haber viajado a su país cinco o seis veces no recordando fechas, sin embargo, ella dice que él ha viajado cuatro veces. La interesada desconoce los nombres de los hermanos del interesado. Ella indica que han convivido en el año 2013 durante un año, por el contrario, el interesado dice que han convivido cada vez que él viaja a la isla. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de abril de 2019 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque la documentación presentada referente al matrimonio no ofrece las garantías según el artículo 257 del RRC.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. A. E. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2015, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado, en Marruecos en el año 1990 con

doña F. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2018 deniega la inscripción de matrimonio ya que los interesados aportan un acta donde se confirma el matrimonio por parte de dos notarios, los cuales declaran conocer el matrimonio formado por los promotores, no constando la fecha de celebración del mismo, sólo indican que los esposos declaran que llevan casados un año, siendo la fecha de inscripción del acta el 31 de marzo de 1991. Por otro lado, en la audiencia reservada, el promotor declara que se casó en estado civil casado, que estuvo casado anteriormente con otras dos mujeres de las que tiene hijos y no se encuentra divorciado de ellas.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo, interesando su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2015, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1990, y el encargado del registro lo deniega porque aportan un acta de matrimonio donde se confirma el matrimonio por parte de dos notarios, los cuales declaran conocer al matrimonio formado por los promotores, no constando la fecha de celebración del mismo, ni la autoridad ante la que se celebró, sólo indica que los interesados llevan un año casados, siendo la fecha de la inscripción del acta el 31 de marzo de 1991. Este auto es el objeto del recurso.

III. Los HECHOS que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1990.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un acta matrimonial, donde se confirma el matrimonio por parte de dos notarios, los cuales declaran conocer al matrimonio formado por los promotores, no constando la fecha de celebración del mismo, ni la autoridad ante la que se celebró, sólo indica que los interesados llevan un año casados, siendo la fecha de la inscripción del acta el 31 de marzo de 1991. Por otro lado, el interesado en la audiencia reservada que se le practicó declara que se casó en estado civil casado, que ha estado casado anteriormente con dos mujeres con las que tiene hijos y de las que no se ha divorciado. Incorre, por tanto, en impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de abril de 2019 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña E. E. A. Y. nacida en Panamá y de nacionalidad panameña, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Panamá el 26 de febrero de 2015 con don F. P. F. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con la interesada. Con fecha 25 de mayo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad panameña promueve, con fecha 23 de junio de 2015, expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Panamá el 26 de febrero de 2015 con el ciudadano español F. P. F. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada el 27 de febrero de 2018 y la del interesado no se pudo realizar ya que el interesado falleció el 15 de abril de 2015. El encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado, en la entrevista que se le practica a la interesada y según el informe del encargado del Registro Civil Consular de Panamá, se ven claras contradicciones, así la interesada declara que en la boda se ofreció un brindis al que asistieron 25 personas, preguntada si disponía de fotografías, dijo que

sí, aportando 10 fotografías en las que únicamente cinco corresponden a la celebración de la boda civil, y no a un brindis de celebración; el máximo de personas que aparece en las fotografías es de seis, preguntada si asistieron más personas a la boda dijo que no, preguntada de nuevo por la celebración del supuesto brindis al que habrían asistido 25 personas, se reafirma en su celebración pero matizando que quizás no fueran 25 personas sino, más bien una docena de personas y que no dispone de fotografías del supuesto brindis. Además, los promotores se conocen en diciembre de 2014, se casan en febrero de 2015, falleciendo el interesado en abril de 2015, el interesado fallece apenas seis semanas después del matrimonio. Ella no conoce el nombre de las hijas y del hermano del interesado. Por otro lado, en la partida de defunción del interesado no se da fe del estado civil del mismo ya que se ha rectificado el estado civil del interesado, en el sentido de que consta divorciado en lugar de casado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de abril de 2019 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de La Paz.

HECHOS

1. Don W. R. R. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 22 abril de 2017 con doña S. S. M. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de junio de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese docu-

mento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada sabe que el promotor tiene un hijo, pero no dice su nombre, declara que ayuda económicamente al promotor todos los meses, pero él dice que ella le envía dinero de vez en cuando. Ella manifiesta que es auxiliar de enfermería, sin embargo, él no contesta a esta pregunta, desconociendo, además, otros trabajos que ha realizado la interesada, tampoco sabe el interesado el nivel de estudios de ella, no responde a la pregunta relativa a gustos y aficiones de ella. Manifiesta ella que no es hinch de ningún equipo, sin embargo, el interesado indica que ella es hinch del Real Madrid, por su parte, el interesado dice ser hinch del equipo de fútbol Tigre, sin embargo, ella dice que el interesado es hinch del Bolívar. Ella declara no tener miedos ni fobias, pero, él dice que a ella le da miedo la oscuridad y las películas fuertes, por su parte, el interesado dice que tiene miedo a la oscuridad, sin embargo, ella indica que su pareja no tiene miedo a nada. La interesada manifiesta que no tiene cicatrices, sin embargo, él dice que ella tiene una cicatriz en la ceja, por su parte, el interesado dice tener cicatrices en el dedo y en las costillas, sin embargo, ella afirma que él no tiene cicatrices en el cuerpo. El interesado afirma tocar la zampoña, sin embargo, ella dice que él no toca ningún instrumento musical. El interesado dice no tener comidas favoritas, sin embargo, ella dice que la comida favorita de él es la carne de ternera. El interesado declara que como defecto físico tiene las cortaduras de un dedo, sin embargo, ella afirma que él no tiene ningún defecto físico. El interesado no responde a la pregunta sobre si ella tiene alguna alergia. El interesado dice que no sabe nadar muy bien, pero ella dice que él sabe nadar. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 1 de abril de 2019 (17ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación de la inscrita en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de los datos de filiación paterna en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 15 de julio de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. M. M. N., de nacionalidad bangladesí y con domicilio en B., solicitaba la rectificación de los datos de filiación paterna que constan en la inscripción de nacimiento de su hija S., nacida en España, alegando que el declarante ha cambiado en Bangladés su nombre, apellido, nombres de sus progenitores y fecha de nacimiento y que, al solicitar la nacionalidad española para su hija, se le ha requerido que se hagan constar dichos cambios en la inscripción de nacimiento de la menor. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia y pasaporte bangladesí del promotor; certificación literal de nacimiento de S. K., nacida en B. el de 2009, hija de M. K. –hijo a su vez de A. y de A., nacido en D., K., el 25 de mayo de 1981– y de M. K. S., ambos de nacionalidad bangladesí; certificado consular de inscripción suscrito por el cónsul honorario de Bangladés en B., según el cual M. M. N., nacido en N. (Bangladés) el 25 de mayo de 1969 e hijo de A. K. M. y de M. N., es la misma persona que M. K., quien figuraba como hijo de A. K. y de A. K., y certificado de nacimiento bangladesí, traducido y legalizado, de M. M. N.

2. Ratificado el promotor, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barcelona dictó auto el 8 de septiembre de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditada la existencia de error alguno, dado que la inscripción se practicó en su día de acuerdo con la declaración efectuada y el

cambio pretendido supone la modificación total de los datos de identidad del padre de la inscrita llevada a cabo a instancia del propio interesado ante las autoridades de su país.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su pretensión el recurrente, quien alega que no se trata de un cambio de identidad total.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 de la Ley 20/2011, del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017 y 2-30ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la modificación de todos los datos de filiación paterna (salvo el país de nacimiento y la nacionalidad) en la inscripción de nacimiento de una menor bangladesí nacida en Barcelona alegando que las autoridades bangladesíes han autorizado al promotor el cambio de esos mismos datos para sí mismo. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que supone un cambio total de la identidad del padre de la inscrita y que no resulta acreditado que se trate de la misma persona.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. En este caso no se trata en realidad de un error –en la inscripción practicada en España se consignaron los datos declarados en aquel momento por el progenitor– sino de una modificación de la filiación como consecuencia del cambio total de identidad del padre (nombre, apellidos, filiación, lugar fecha de nacimiento) realizado con posterioridad en su país de origen y del que no consta explicación alguna acerca del motivo por el que se produjo ni de cuál fue el procedimiento seguido y el título que sirvió de base para oficializar el cambio. Por otra parte, la filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en

vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 1 de abril de 2019 (19ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Es correcta la rectificación practicada de oficio para dejar sin efecto una rectificación anterior sobre la marginal de divorcio que constaba practicada en una inscripción de matrimonio.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por una de las partes interesadas contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante diligencia fechada el 11 de abril de 2016, la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz hacía constar que Doña N. C. B. había solicitado una certificación literal de matrimonio en la que figurara su divorcio y que, expedida dicha certificación, se había comprobado que existe una primera marginal de divorcio y otra posterior de rectificación de la anterior para hacer constar que se trataba de una separación.

2. La encargada del registro dictó providencia el 10 de mayo de 2016 acordando el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe. Al expediente iniciado se incorporó la siguiente documentación: inscripción practicada en el Registro Civil de Vitoria del matrimonio celebrado el 30 de junio de 1973 entre M. F. B. y M. N. C. B., con marginal de 20 de febrero de 1988 para hacer constar el divorcio declarado por sentencia de 25 de abril de 1986 del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Castellón de la Plana y marginal posterior de 30 de julio de 2001 de rectificación de error para hacer constar que donde dice “divorcio” debe decir “separación”; inscripción de matrimonio celebrado en C. el 10 de diciembre de 1988 entre M. F. B. y P.-M. J. D. y expediente instruido en 2001 a instancia de Doña M. N. C. B., quien solicitaba que se efectuaran las rectificaciones oportunas en su inscripción de matrimonio, dado que la sentencia anotada como de “divorcio” correspondía en realidad a una separación. Dicho expediente con-

cluyó con una resolución de la encargada del registro de 30 de julio de 2001 acordando la práctica de una marginal de rectificación para hacer constar que la sentencia a la que se refiere la marginal practicada en 1988 es de separación y no de divorcio.

3. Examinado el contenido de la sentencia dictada por el órgano judicial de Castellón el 25 de abril de 1986, el ministerio fiscal entendió que quedaba acreditada la disolución del matrimonio, por lo que procedía dejar sin efecto la rectificación acordada en 2001. La encargada del registro dictó auto el 16 de mayo de 2016 acordando dejar sin efecto la rectificación de 2001 y dando por válida la marginal practicada en 1988 que daba cuenta del divorcio del matrimonio por sentencia judicial.

4. Notificada la resolución, Doña M. N. C. B. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hubo divorcio porque no se cumplían los presupuestos legales.

5. La interposición del recurso se notificó a la otra parte, que no presentó alegaciones, y se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Con motivo de la expedición, a instancia de la recurrente, de una certificación de matrimonio, la encargada del registro, ante las dudas que suscitaba el asiento acerca de la existencia de un divorcio o de una mera separación, inició expediente de oficio para aclarar los HECHOS. El expediente concluyó con un auto por el que se acuerda rectificar la inscripción dejando sin efecto una rectificación anterior sobre la marginal que daba cuenta del divorcio, ya que, a juicio de la encargada, la inscripción inicial de divorcio era correcta. Contra esta decisión se presentó el recurso examinado en el que la interesada alega que la sentencia era de separación y que no hubo divorcio.

III. El principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio y, aunque en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Así, el apartado primero del artículo 94 admite

la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción. En este caso, tal como argumenta el auto recurrido, el error se deriva de que en los antecedentes de la sentencia hay una demanda de separación, pero en el transcurso del procedimiento se formuló petición de divorcio mediante reconvencción y, aunque el fallo alude a la demanda de separación, declara expresamente la disolución del matrimonio, basándose la fundamentación jurídica en los apartados tercero y cuarto del artículo 86 del Código Civil en la redacción vigente al tiempo en que se enjuiciaron los HECHOS (Ley 30/1981, de 7 de julio), de manera que no cabe duda de que la sentencia es de divorcio y la inscripción inicial, restituida a través del auto recurrido, correcta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 4 de abril de 2019 (13ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º *Procede la rectificación de una inscripción de nacimiento para hacer constar el segundo apellido de la madre del inscrito, indebidamente omitido.*

2.º *Se autoriza, en virtud de lo establecido en el art. 59.2 LRC, la atribución al inscrito de un segundo apellido, correspondiente al segundo de su madre (art. 55 LRC) a continuación del único que actualmente ostenta.*

En el expediente sobre rectificación en las menciones de identidad de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 29 de julio de 2014 en el Registro Civil de Valdepeñas, Don A.-J. M., con domicilio en la misma localidad, solicitó la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su segundo apellido, omitido en el asiento practicado en el registro al adquirir la nacionalidad española, es G. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación colombiana de nacimiento de A.-J. (nombre) M. (apellido), nacido el 30 de julio de 1965 e hijo de M.-S. M. G.; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en Valdepeñas de A.-J. (nombre) M. (apellido), nacido el 30 de julio de 1965 en Colombia, hijo de M.- S. M., con marginal

de 25 de abril de 2014 para hacer constar que el inscrito ha adquirido la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de marzo de 2014 y que su nombre y apellido serán los que ya constan en la inscripción principal; certificación colombiana de nacimiento de M.-S. M. G., nacida en Colombia el 10 de mayo de 1927; certificado de empadronamiento y tarjeta de residencia de régimen comunitario.

2. Ratificado el promotor, el ministerio fiscal solicitó la incorporación de una certificación de nacimiento del interesado debidamente legalizada. El requerimiento fue atendido, aportándose una nueva certificación colombiana de nacimiento con el mismo contenido que la presentada anteriormente.

3. Previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de marzo de 2015 denegando la rectificación solicitada porque en el certificado colombiano de nacimiento del promotor *“consta únicamente el primer apellido de la progenitora materna”* [sic].

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que en su país de origen solo tenía atribuido un apellido y que así fue inscrito en el registro español una vez obtenida la nacionalidad española sin que en ningún momento se le advirtiera de la existencia de ningún inconveniente, pero que cuando solicitó la expedición del DNI, la policía le comunicó que, como español, debía ostentar dos apellidos, razón por la cual, siguiendo las indicaciones recibidas en el propio registro, instó la rectificación de su inscripción para que se le atribuyera el segundo apellido de su madre, petición que, sin embargo, ha sido denegada. Añade que, para cumplir con la exigencia de atribución de dos apellidos de los españoles, también existe la posibilidad de duplicar el único que ya ostenta, por lo que pide la revocación de la resolución dictada y que se le atribuya como segundo apellido, bien el segundo de su madre (G.) o bien el mismo que ahora ostenta (M.).

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valdepeñas remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 59 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 209 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, y las resoluciones, entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre

de 2013; 3-58^a de enero y 20-41^a de marzo de 2014; 9-2^a de septiembre y 25-34^a de noviembre de 2016.

II. Pretende el recurrente que se le atribuya como segundo apellido el segundo de su madre, dado que no tiene determinada filiación paterna y en la inscripción de nacimiento practicada en España se consignó un solo apellido. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que en la certificación de nacimiento de su país de origen solo tiene atribuido un apellido.

III. En primer lugar, debe decirse que, una vez examinada la documentación, del expediente se desprenden dos cuestiones de diferente naturaleza: por una parte, se plantea un cambio de apellidos del promotor para acomodarlos a lo que determina la legislación española en esa materia atribuyéndole un segundo apellido, pues actualmente solo figura consignado el único que ostenta como ciudadano colombiano. Pero los apellidos de los españoles vienen determinados por su filiación, por lo que, teniendo en cuenta que no consta la filiación paterna, para poder atribuir al inscrito el apellido solicitado de forma principal (en el recurso también se introduce la petición subsidiaria de que se duplique el apellido actual), es preciso rectificar previamente la mención relativa a los apellidos de la madre haciendo constar que el segundo de esta es el pretendido G., que no consta consignado actualmente en el asiento practicado en España.

IV. Comenzando por esta última cuestión, en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 1^o prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3^o del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso resulta acreditado que en el asiento de nacimiento practicado en España se omitió la consignación del segundo apellido de la madre del inscrito, pues se ha comprobado que todas las certificaciones de nacimiento presentadas hasta el momento, tanto para el presente expediente de rectificación como para el previo de solicitud de nacionalidad tramitado y resuelto en este centro, tienen exactamente el mismo contenido y en todas ellas figura como segundo apellido de la madre G., de modo que se cometió un error al omitir dicho apellido en las menciones de identidad de la madre. Además, se ha incorporado también la certificación de nacimiento colombiana de la progenitora donde tiene atribuidos esos mismos apellidos (cfr. art. 93. 3^o LRC).

V. Por lo que se refiere a la atribución de un segundo apellido al propio inscrito, debe recordarse que al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Así, si la filiación está determinada por una sola línea, el artículo 55 LRC establece que será esta la que determine los apellidos (en plural), pudiendo ser elegido el orden. Debe recordarse asimismo que la duplicidad de apellidos de los españoles es un principio de orden público del ordenamiento español (cfr. directriz primera de la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español), de manera que, independientemente de que el interesado solo tuviera atribuido uno en su país de origen, al inscribir su nacionalidad española debió haberse atribuido el segundo, que, en este caso, vista la certificación de nacimiento extranjera, debe ser G. Y, en cualquier caso, de no haber sido posible determinar la existencia de un segundo apellido perteneciente a la línea de filiación conocida, habría que haber duplicado el único atribuido en origen para cumplir con la exigencia legal. Comprobado pues que se produjo una infracción de normas en la atribución de apellidos del inscrito, procede autorizar su modificación (cfr. arts. 59. 2º LRC y 209.2º RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y rectificar la inscripción para hacer constar que los apellidos de la madre del inscrito son M. G.

2.º Atribuir al inscrito G. como segundo apellido.

Madrid, 4 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real)

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 1 de abril de 2019 (15ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para que no se haga constar en una inscripción de nacimiento practicada a instancia de los progenitores en el registro civil correspondiente a su domicilio en aquel momento, distinto del lugar real de nacimiento de su hija, que se considerará a todos los efectos legales, según lo previsto por el art. 16.2 LRC, que el lugar de nacimiento de la inscrita es aquel en el que se practicó el asiento y no el municipio en el que se produjo el nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2014 en el Registro Civil de Madrid, D.ª A. M. G. y Don L.-D. P. M., con domicilio en M., solicitaron la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija M., practicada en Paracuellos del Jarama, y la práctica de ese mismo asiento en el Registro Civil de Madrid alegando que la inscrita nació en esta última ciudad, si bien su padre, unilateralmente, solicitó la inscripción en el municipio en el que la familia residía en aquel momento, sin ser advertido entonces de las consecuencias derivadas de ese hecho, que tampoco constan en el apartado de observaciones del propio asiento.

2. Desde el Registro Civil de Madrid se advirtió telefónicamente al de Torrejón de Ardoz (según consta en diligencia sin fechar extendida por la letrada de la Administración de Justicia de este último) de la existencia de un error en la inscripción de nacimiento de M. P. M., en el sentido de que en ella no se hace mención del apartado segundo del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, por lo que, antes de realizar el traslado solicitado por los progenitores, sería conveniente hacerlo constar. A las actuaciones se incorporó entonces la inscripción de nacimiento practicada el 15 de noviembre de 2007 en Paracuellos de Jarama de M. P. M., nacida elde 2007 en el Hospital M. de Madrid, hija de L.-D. P. M., con domicilio en P., y de A. M. G.

3. Incoado expediente de oficio para la subsanación de la omisión y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz, registro principal del que depende el delegado de Paracuellos, dictó auto el 3 de junio de 2016 acordando la práctica de una marginal para hacer constar que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se ha practicado el asiento, de acuerdo con el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que su hija nació en Madrid, tal como efectivamente figura consignado en el asiento; que el padre solicitó la inscripción en el Juzgado de Paz de Paracuellos porque en ese momento la unidad familiar estaba empadronada en dicha localidad, pero que lo hizo pensando que se trataba de un sistema de ventanilla única y sin que en ningún momento fuera advertido de las consecuencias legales que ello pudiera tener; que en el asiento practicado no consta observación alguna de la que se deduzca que el lugar de nacimiento de la inscrita sea otro que aquel en el que realmente se produjo el nacimiento; que en la inscripción practicada figuran otros errores, como el estado civil de la madre y su domicilio; que en el libro de familia se consignó que el lugar de nacimiento es Paracuellos y que el nacimiento está inscrito en Madrid; que cuando cambiaron su residencia a Madrid solicitaron también el traslado de la inscripción de su hija al lugar correcto en que debió

practicarse, así como la cancelación de la practicada en Paracuellos; que la madre no prestó su consentimiento para la práctica de la inscripción en el registro del domicilio en el momento del nacimiento, y que ellos nunca solicitaron que se hicieran constar en el asiento los efectos del artículo 16.2 LRC, sino que instaron la cancelación del asiento, por haber sido indebidamente practicado en lugar distinto de aquel en se produjo el nacimiento, y su práctica en el Registro Civil de Madrid. Con el escrito de recurso adjuntaban la siguiente documentación: informe neonatal, inscripción de nacimiento practicada en Paracuellos, copia del libro de familia, escrito de solicitud de cancelación y traslado de inscripción, resolución de reconocimiento de grado de discapacidad a la inscrita y dictamen técnico facultativo.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por entender que faltaba el consentimiento de la madre para practicar la inscripción. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008; 5-1ª de febrero de 2010; 5-44ª de agosto de 2013; 12-14ª de diciembre de 2014; 26-11ª de marzo, 18-6ª de septiembre y 27-29ª de noviembre de 2015; 18-2ª de enero, 26-20ª de febrero y 27-47ª de mayo de 2016; 24-18ª de marzo y 23-40ª de junio de 2017; 25-17ª de mayo y 29-22ª de junio de 2018.

II. Se pretende por medio de este expediente que se deje sin efecto la resolución dictada en un procedimiento iniciado de oficio para hacer constar en una inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Paracuellos de Jarama, localidad correspondiente al domicilio familiar en el momento del nacimiento, la mención omitida en su día de que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales es aquel en el que se practicó la inscripción. Alegan los progenitores que el padre solicitó la inscripción en el registro de su domicilio porque entendió que se aplicaría un sistema de ventanilla única y que el asiento se practicaría en Madrid, lugar donde realmente ocurrió el hecho, que nadie le advirtió de las consecuencias legales de solicitar la inscripción en el registro del domicilio y que lo procedente, tal como ellos ya han solicitado, sería cancelar el asiento en Paracuellos y practicar una inscripción en Madrid donde figure a todos los efectos que este es el lugar de nacimiento de la inscrita.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya prac-

ticado la inscripción. En este caso resulta acreditado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores y, respecto a las alegaciones de falta de consentimiento de la madre, no se ha incorporado al expediente documento alguno que pruebe su oposición, debiendo recordarse, además, que no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo aunque se haya formulado en momentos distintos. De manera que, una vez practicada la inscripción, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer. Todo ello sin perjuicio de que, en virtud de lo que establece el artículo 20.1º LRC, pueda solicitarse el traslado de la inscripción interesada al lugar de residencia actual, pero teniendo en cuenta que ello no supondrá en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que, en este caso, seguirá siendo Paracuellos de Jarama.

IV. Por lo que se refiere a los demás errores que mencionan los interesados en su escrito de recurso, podrán ser objeto de un expediente específico de rectificación registral iniciado a instancia de parte interesada o incluso de oficio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 1 de abril de 2019 (20ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º *Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no resulta acreditado que la causa de paralización del expediente de nacionalidad por residencia sea imputable al promotor, por lo que procede retrotraer las actuaciones y continuar su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 18 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Massamagrell, el Sr. M. A. B., de nacionalidad paquistaní, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta sanitaria, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, permiso de residencia, pasaporte paquistaní, certificado de empadronamiento, permiso de residencia de su esposa, contrato de trabajo, certificaciones de prestación de servicios como intérprete, nóminas e informe de vida laboral de una hija del solicitante.

2. Ratificado el promotor y practicado examen de integración, el 23 de febrero de 2016 se le requirió la aportación de certificado de matrimonio y acreditación de los medios de vida con los que contara. El 24 de febrero de 2016 se incorporó al expediente un informe de vida laboral del promotor y el 1 de marzo siguiente el certificado de matrimonio legalizado acompañado de su traducción jurada.

3. La encargada del registro dictó providencia el 10 de marzo de 2016 teniendo por presentado un escrito del promotor (no se especifica más) y acordando quedar a la espera de que se aportara el resto de documentación solicitada.

4. El 28 de marzo de 2017 la encargada dictó providencia poniendo el estado de las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad que fue finalmente acordada por la encargada del registro mediante auto de 24 de abril de 2017 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que no había sido citado previamente para advertirle de la posible declaración de caducidad, tal como prevé el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, con lo que se le ha privado de la posibilidad de subsanación, y que los documentos acreditativos de sus medios de vida ya habían sido incorporados al expediente al inicio de las actuaciones, pues depende económicamente de sus hijos. Añadía que, además, padece un déficit auditivo que le impide comunicarse con normalidad, por lo que, cuando en algunas preguntas del examen de integración se hizo constar que el declarante “no entiende”, debe aclararse que ello se debió a su problema de audición, no a dificultades con el idioma. Con el escrito de recurso aportaba varios documentos laborales referidos a A. e I. A. y un informe médico que acredita la hipoacusia neurosensorial bilateral del recurrente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Massamagrell emitió informe considerando que procedía la estimación del recurso por no haber sido citado el promotor previamente a la declaración de caducidad, si bien se insiste en que el expediente se paralizó por causa a él imputable, remitiendo a continuación las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 12-25ª de febrero, 6-45ª de mayo y 14-23ª de octubre de 2016; 23-37ª de junio y 13-31ª de octubre de 2017.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2015, siendo requerido por parte del registro, al tiempo de su comparecencia para ratificar la solicitud y practicar la audiencia reservada, para que aportara un certificado de matrimonio y justificación complementaria de los medios de vida de los que dispusiera. Transcurridos más de tres meses desde que se aportó un informe de vida laboral y el

certificado de matrimonio, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente atribuyendo al promotor la causa de paralización del procedimiento por no haber aportado la documentación relativa a los medios de vida. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor el inicio de dicho procedimiento para que pudiera presentar alegaciones, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente.

IV. Por otra parte, tal como se alega en el recurso, es cierto que el promotor había presentado varios documentos laborales de su hija, de quien declara que depende económicamente. No obstante, la encargada consideró necesaria la aportación de otros documentos y así se lo hizo saber al interesado, requiriéndole la incorporación de un certificado de matrimonio y de documentación acreditativa de los medios de vida con los que contara, especificando entre paréntesis que tales documentos debían ser un informe de vida laboral, copia de contrato de trabajo, de tres nóminas y de la última declaración de IRPF. Pues bien, resulta acreditado que el interesado presentó al día siguiente un informe laboral (del que se desprende la imposibilidad de aportar nóminas o contrato de trabajo recientes) y, pocos días después, incorporó el certificado de matrimonio. De manera que atendió en tiempo el requerimiento efectuado. Cosa distinta es que la encargada no considerara suficiente la documentación hasta entonces aportada, en cuyo caso debió bien continuar la tramitación haciendo constar en su informe de remisión todo aquello que estimara pertinente o bien hacérselo saber al interesado para que presentara documentación complementaria, manifestara la imposibilidad de hacerlo o realizara cualquier otra declaración verbal o por escrito explicando cuáles son los medios de vida con los que cuenta. No habiéndolo hecho así, el promotor no podía saber que su expediente se encontraba paralizado a la espera de más documentación, pues no consta que se le notificara la providencia de la encargada de 10 de marzo de 2016 en la que así se declaraba. No puede considerarse pues que el expediente se paralizara por causa imputable al promotor, dado que este atendió el requerimiento efectuado y, aunque no presentó todos los documentos que se le pedían, del informe de vida laboral que sí aportó se desprende claramente que no habría podido hacerlo de ningún modo porque no disponía de ellos. Finalmente, debe recordarse que, independientemente de la valoración que deba realizar tanto el encargado del registro en su informe previo a la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado como este mismo centro en el trámite de calificación pertinente, en las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia tramitadas según el procedimiento entonces vigente, el encargado del registro era competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debía elevarlo, con el correspon-

diente informe-propuesta favorable o desfavorable, a esta dirección general, órgano competente para calificarlo y resolver. Por tanto, la insuficiente justificación de los medios de vida familiares no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar las actuaciones en tanto que, a la vista de las ya realizadas, contenía la documentación esencial para ser remitido a este centro, donde, en el trámite de calificación, podrá apreciarse, en su caso, la necesidad de aportar documentación complementaria relativa tanto a los medios económicos como a otras circunstancias. Atendiendo a los HECHOS expuestos, no procede declarar la caducidad por paralización del expediente imputable al interesado.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.
- 2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro para que se complete la tramitación de la instrucción y, una vez emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 1 de abril de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepestudiosbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

